

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS  
PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL**

**JULIO ROBERTO CHIQUIRÍN SAPÓN**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE  
INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS  
PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL**



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**JULIO ROBERTO CHIQUIRÍN SAPÒN**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2013



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera fase:**

Presidente: Lic. José Roberto Mena Izeppi  
Vocal: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo  
Secretario: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona

**Segunda fase:**

Presidente: Lic. Gustavo Adolfo Mendizábal Mazariegos  
Vocal: Lic. Víctor Guillermo Lucas Solís  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

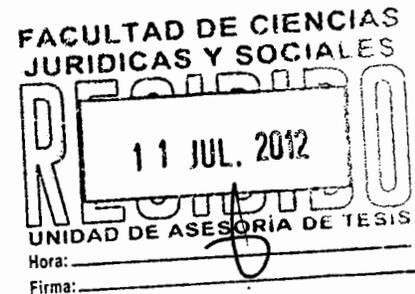


**Lic. René Gilberto Sermeño Guzmán**  
**Abogado y Notario**

5ª. Avenida 11-70 zona 1, Edificio Herrera, 5º. Nivel, oficina 5-B  
Ciudad de Guatemala.  
Tels. 22383631-55886568

Guatemala, 11 de julio de 2012.

Doctor  
**Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



**Estimado Doctor:**

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que cumpliendo con el nombramiento emitido por la jefatura a su cargo, procedí asesorar el trabajo de tesis, del estudiante Julio Roberto Chiquirín Sapón, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL”** por el desempeño de mi función le comunico lo siguiente:

- a) El trabajo realizado por el estudiante reviste mucha importancia en su contenido científico y técnico porque efectúa un análisis de las instituciones sustantivas y procesales del derecho laboral y constitucional, confrontando los institutos tanto jurídica y doctrinariamente, en un caso práctico conocido en el tribunal constitucional, que resolvió el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en la ejecución de la sentencia de trabajo, indicando la jurisprudencia existente en casos similares.
- b) En el desarrollo del tema se utilizo la unidad de los métodos de análisis, síntesis, inducción y deducción, que permitieron establecer los conocimientos de las diversas instituciones específicamente de los instrumentos jurídicos procesales para la defensa del orden constitucional en Guatemala, el estudiante se apoyó en la técnica bibliográfica actualizada y adecuada al tema, por lo que considero que la investigación esta debidamente fundamentada.
- c) La redacción del informe final esta estructurado en cinco capítulos, los subtemas fueron escritos, de acuerdo al conocimiento establecido de las diferentes instituciones en forma clara, precisa y concreta, para fácil comprensión del lector.



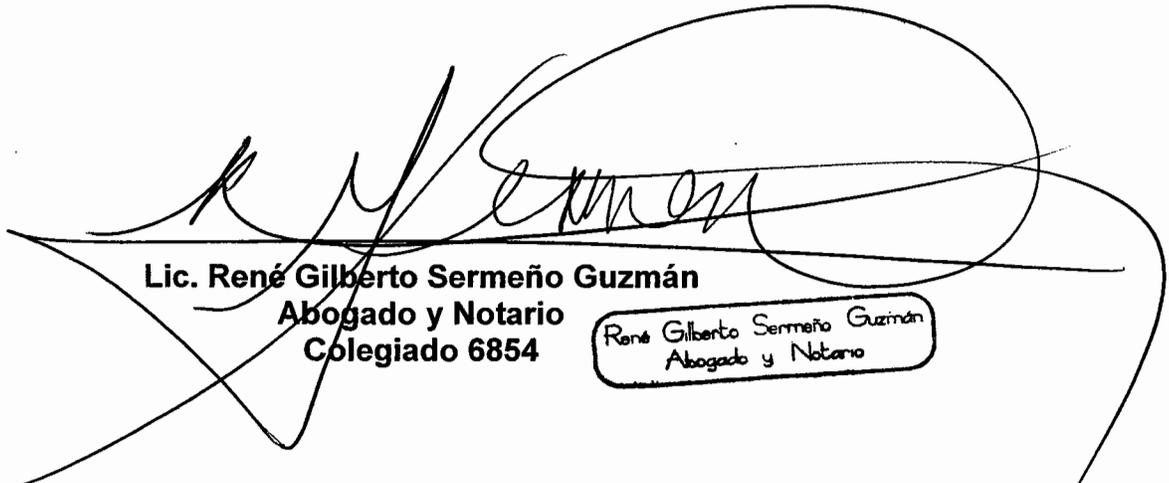
**Lic. René Gilberto Sermeño Guzmán  
Abogado y Notario**

5ª. Avenida 11-70 zona 1, Edificio Herrera, 5º. Nivel, oficina 5-B  
Ciudad de Guatemala.  
Tels. 22383631-55886568

- d) En cuanto al aporte y contribución científica, es trascendental en el ámbito del derecho constitucional, al estudiar las incidencias en el procedimiento de la denuncia del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en la fase de ejecución de la sentencia laboral.
- e) Referente a las conclusiones y recomendaciones, es evidente que son congruentes con el planteamiento del problema, porque el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto es denunciado en cualquier fase del proceso, sin observar lo preceptuado en las leyes constitucionales que lo regulan, siendo necesario que los jueces cumplan con las facultades que le otorga las leyes, en cuanto a rechazar las situaciones frívolas que tiendan a retardar los procesos.
- f) La bibliografía utilizada, es actualizada y adecuada y se exponen los criterios tanto de autores nacionales como internacionales, relacionadas a las instituciones de derecho laboral y constitucional.

En virtud de lo expuesto afirmo que el trabajo reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, como consecuencia resulta procedente aprobar el trabajo de tesis, siendo oportuno emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el sustentante exponga el informe final y pueda ser motivo de discusión en el examen público correspondiente.

Atentamente:

  
**Lic. René Gilberto Sermeño Guzmán  
Abogado y Notario  
Colegiado 6854**

René Gilberto Sermeño Guzmán  
Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**  
Guatemala, diez de agosto del año dos mil doce.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSE ANTONIO CUX LÓPEZ , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante JULIO ROBERTO CHIQUIRIN SAPON, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



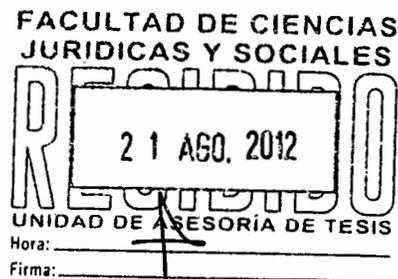


**Lic. José Antonio Cux López**  
**Abogado y Notario**

8ª. Avenida 20-22, zona 1, Edificio Castañeda Molina, 1er. Nivel, oficina 4  
Ciudad de Guatemala.  
Tel. 2238-2293

Guatemala, 21 de agosto de 2012.

**Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.



**Respetable Doctor:**

Por este medio me dirijo a usted para hacer de su conocimiento, que de conformidad con el nombramiento emitido en esta unidad, el diez de agosto de dos mil doce, procedí a revisar el trabajo de tesis, del estudiante Julio Roberto Chiquirín Sapón, intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL”**. En virtud de ello se establece lo siguiente:

- I. La tesis refleja un amplio contenido científico y técnico, en virtud de que el trabajo tiene argumentos validos, porque involucra instituciones sustantivas y procesales, del derecho laboral y constitucional, desarrolla el instrumento jurídico procesal de control y defensa indirecta de la Carta Magna, en la modalidad del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, desde la perspectiva de la doctrina, la legislación y la práctica forense del país, y confronta un caso práctico, conocido en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, en la fase de la ejecución de la sentencia, indicando el procedimiento regulado en las leyes constitucionales, y la forma de la denuncia en los órganos jurisdiccionales.
- II. Los métodos utilizados en el desarrollo del trabajo de tesis comprenden el inductivo, analítico, deductivo y sintético, para abarcar los conocimientos de la realidad, de las instituciones involucradas en la investigación, y establecer la forma del control jurisdiccional en Guatemala, a través de la modalidad del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el sustentante se apoyo en la técnica material bibliográfica acorde y actualizada.
- III. La estructura formal de la tesis esta determinada por cinco capítulos, se utilizó el lenguaje apropiado, los subtemas fueron redactados siguiendo el orden lógico para llegar al tema central, en forma clara, precisa y concreta.



**Lic. José Antonio Cux López**  
**Abogado y Notario**

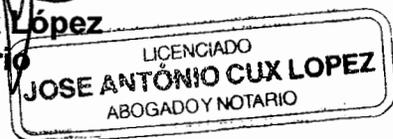
8ª. Avenida 20-22, zona 1, Edificio Castañeda Molina, 1er. Nivel, oficina 4  
Ciudad de Guatemala.  
Tel. 2238-2293

- IV. El aporte y contribución científica de la investigación reviste mucho importancia en su contenido en virtud del análisis de las diversas instituciones sustantivas y procesales, que conforman los instrumentos jurídicos procesales, para el control y defensa del orden constitucional.
- V. Tanto las conclusiones como recomendaciones son congruentes con el tema de investigación, en el sentido que los sujetos procesales que denuncien el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, cumplan con los requisitos establecidos en las leyes constitucionales y la necesidad que los jueces en virtud de estar facultados, rechacen cualquier situación frívola que tienda a retardar la ejecución de la sentencia laboral.
- VI. La bibliografía utilizada en las definiciones de las diversas instituciones sustantivas y procesales del derecho laboral y constitucional, involucradas en el tema de investigación, se exponen los criterios de autores nacionales e internacionales.

En virtud de lo expuesto considero que el estudiante Julio Roberto Chiquirín Sapón cumplió con las observaciones propuestas por el suscrito y principalmente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis, en ese orden emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el informe presentado pueda ser motivo de discusión en el examen público respectivo.

Me suscribo como su atento y deferente servidor.

Lic. José Antonio Cux López  
Abogado y Notario  
Colegiado 6713





# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO ROBERTO CHIQUIRÍN SAPÓN, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, PROMOVIDO POR LOS PATRONOS COMO MEDIDA DILATORIA EN LA EJECUCIÓN LABORAL.. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



Roraris



## DEDICATORIA

- A DIOS:** Infinitas gracias, por darme la vida, el conocimiento, la sabiduría, y bendiciones para lograr este triunfo.
- A MIS PADRES:** Julio Chiquirín Leja y Juana Marcos Sapón Cua, por ser la luz que alumbró mi camino, y que el éxito obtenido les llene de satisfacción.
- A MIS HERMANOS:** María Victoria, Julia Antonieta, Blanca Estela, Juan José, Raúl, Rosita María, Laura Marina, Pedro Francisco, por su respeto, apoyo y cariño.
- A MI ESPOSA:** Marta Elena Choc, por su atención, esfuerzo y paciencia, para lograr este sueño.
- A MIS HIJOS:** Gabriela Magali, Lilian Elizabeth y Carlos Roberto, por ser la razón de mi existencia.
- A MIS SOBRINOS:** Pablo Javier, Mayra Alejandra, Laura Fabiola, Sandra Lorena, Julio Alejandro y Pedro Luis, que el triunfo alcanzado, sea motivo de superación.
- A MIS PROFESORES:** Licenciados Roberto Mena y Hernán Sandoval, infinitas gracias por transmitirme sus conocimientos y experiencias, para lograr mi formación profesional.
- A MI ASESOR Y REVISOR:** Licenciados René Sermeño y José Antonio Cux, por sus enseñanzas, tolerancia y consejos, para culminar mi trabajo de tesis.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su apoyo, comprensión y amistad.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por darme la oportunidad de compartir la fuente del saber.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Proceso de ejecución laboral .....	1
1.1. Ejecución de sentencia .....	1
1.2. Ejecución y la jurisdicción.....	3
1.3. Competencia.....	5
1.4. Acción ejecutiva.....	7
1.5. Título ejecutivo.....	9
1.6. Patrimonio ejecutable.....	10
1.7. Las excepciones contra la ejecución.....	12
1.8. Los recursos contra la ejecución.....	14
1.9. Procedimiento de la ejecución de la sentencia.....	16
1.9.1. De la competencia.....	16
1.9.2. Alzamiento.....	17
1.9.3. Medios de impugnación.....	17
1.9.4. Aplicación por analogía.....	18



## CAPÍTULO II

Pág.

2. Derecho constitucional.....	19
2.1. Características del derecho constitucional.....	20
2.2. Principios doctrinarios del derecho constitucional.....	21
2.2.1. El principio de la supremacía constitucional.....	23
2.2.2. Principio de la división de poderes.....	25
2.2.3. Principio de limitación.....	26
2.2.4. Principio de estabilidad.....	27
2.2.5. Principio de colisión normativa.....	28
2.3. Fuentes del derecho constitucional.....	29
2.3.1. Fuentes directas.....	30
2.3.2. Fuentes indirectas.....	30
2.4. Objeto del derecho constitucional.....	32

## CAPÍTULO III

3. Constitución Política de la República de Guatemala.....	33
3.1. Constitución material.....	39
3.2. Constitución formal.....	40
3.3. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	40
3.4. Validez de las constituciones.....	41
3.5. Origen y desarrollo de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	42
3.6. Clasificación de las constituciones.....	46
3.7. La Constitución Política de la República de Guatemala vigente.....	48



## CAPÍTULO IV

Pág.

4. Justicia constitucional.....	51
4.1. Jurisdicción constitucional.....	52
4.1.1. Características de la jurisdicción.....	55
4.1.2. Las partes de la jurisdicción constitucional.....	56
4.2. Tribunales constitucionales.....	57
4.2.1. Tribunal constitucional de Guatemala.....	59
4.3. Control de constitucionalidad de las leyes.....	60
4.3.1. Sistema difuso.....	61
4.3.2. Sistema concentrado.....	64
4.4. El control judicial de constitucionalidad de las leyes en el ordenamiento jurídico de Guatemala.....	65
4.4.1. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.....	66
4.4.2. inconstitucionalidad de leyes en caso concreto.....	70

## CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico y doctrinario del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por los patronos como medida dilatoria en la ejecución laboral.....	79
5.1. Incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.....	79
5.1.1. Objeto de la pretensión.....	82
5.1.2. Legitimación para denunciar la inconstitucionalidad.....	83



**Pág.**

5.1.3. Competencia para conocer.....	84
5.1.4. Normas jurídicas impugnables.....	85
5.1.5. Individualización de los preceptos legales reglamentarios o disposiciones legales cuestionadas.....	86
5.1.6. Señalar las normas constitucionales de las cuales se acusa Infracción.....	86
5.1.7. Argumentación jurídico confrontativo que permita evidenciar que la Ley impugnada infringe disposiciones constitucionales.....	86
5.1.8. Planteamiento en tiempo.....	88
5.1.9. Existencia de un proceso pendiente de resolución.....	89
5.1.10. Trámite.....	90
5.1.11. La sentencia o auto.....	91
5.1.12. Medios de impugnación.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>127</b>



## INTRODUCCIÓN

En la ejecución de la sentencia laboral en la mayoría de casos el trabajador reclama sus prestaciones laborales ciertas y concretas declaradas en la sentencia que ha causado autoridad de cosa juzgada, pero que el patrono se niega hacer efectivo el pago en el plazo fijado en el fallo, con la anuencia de los jueces de trabajo al omitir de oficio la ejecución de la sentencia forzosa, situación que les permite a los empleadores a impulsar estrategias dilatorias, en la fase procesal de la ejecución de la sentencia, como lo es el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, sin cumplir con los presupuestos indicados en las disposiciones constitucionales que lo regulan, porque la ley ordinaria que impugnan de inconstitucionalidad ha sido aplicada al caso concreto y la sentencia del juicio ordinario se encuentra firme, se puede establecer que lo utilizan con la finalidad de desesperar a los trabajadores para que estos desistan de hacer efectivo sus derechos que le pertenecen, según la sentencia de condena, que en la mayoría de casos es el pago de prestaciones laborales.

Los objetivos generales de ésta tesis es evidenciar la actitud reacia de los patronos a pagar las prestaciones laborales en el plazo fijado en la sentencia, e impulsar estrategias dilatorias, como lo es la denuncia del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en la ejecución de la sentencia, sin argumentación válida y fuera del plazo establecido que influyen en la aplicación de la justicia laboral pronta y efectiva.

Con el conocimiento vertido en este trabajo de investigación, la interrogante quedo demostrada en el sentido que los patronos utilizan los mecanismos de defensa del orden constitucional, en la ejecución de la sentencia, como estrategia dilatoria para evadir el pago de las prestaciones laborales a que fueron condenados.

En la redacción de la investigación se utilizó los métodos analítico, deductivo, sintético e inductivo, desde la perspectiva de la doctrina, la legislación; y la aplicación en la



práctica judicial, que permitieron el análisis de los principios, teorías, instituciones y normas de naturaleza pública involucradas en el planteamiento del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto denunciado por los patronos como argucia dilatoria en la ejecución de la sentencia laboral.

En este trabajo se utilizó la técnica bibliográfica actualizada y adecuada con la finalidad de recopilar la información jurídica y doctrinaria para completar los temas de la tesis.

El informe final de la tesis se desarrollo en cinco capítulos, el primer capítulo comprende la ejecución de la sentencia laboral, en el segundo capítulo se analizaron las teorías, principios e instituciones del derecho constitucional, el tercer capítulo se refiere a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cuarto capítulo se relaciona con el análisis de los mecanismos procesales de defensa y control del orden constitucional, haciendo énfasis en los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; y finalmente en el capítulo quinto se analizó desde la perspectiva de la doctrina, la legislación ordinaria y constitucional; y la aplicación en la práctica forense, un expediente sustanciado en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, en el que se conoció y resolvió el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por los patronos, en la ejecución de la sentencia laboral.

Con los conocimientos plasmados en esta investigación, se pretende orientar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico, para impulsar los recursos o incidentes como verdaderos instrumentos procesales para la revisión de las resoluciones judiciales y no como estrategias dilatorias, en perjuicio de la administración de justicia laboral pronta y cumplida.



## CAPÍTULO I

### 1. Proceso de ejecución laboral

El proceso ejecutivo laboral es la fase posterior a la de conocimiento donde se exige el derecho cierto y concreto, contenido en el fallo firme, que después de un juicio ordinario de varios años y de superar una serie sistematizada de medidas dilatorias impulsadas por los patronos, con anuencia de los funcionarios públicos encargados de impartir justicia, al no resolver en los plazos establecidos las peticiones de los trabajadores, estos logran que sean declarados sus derechos en la sentencia, resolución que al estar ejecutoriada, será el título suficiente para iniciar la ejecución forzosa, ante la negativa del obligado de cumplir con el pago a que fue condenado.

Es importante considerar que existen otros documentos que tienen el carácter de título ejecutivo, como lo establece la legislación laboral nacional, pero en este trabajo de investigación se analizará la ejecución de la sentencia.

#### 1.1. Ejecución de sentencia

La sentencia de trabajo ejecutoriada contiene un mandato, que en la mayoría de conflictos laborales, es el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador, y si el obligado se niega a pagar en el plazo establecido en el fallo firme, el juez que decidió el litigio debe dictar los actos tendientes a la ejecución forzosa.



## **En la doctrina se define la ejecución de la sentencia, así**

“Es el proceso de ejecución aquel en el que se pide del órgano jurisdiccional una manifestación de voluntad, una conducta determinada distinta de la declaración que caracteriza los procesos de cognición, para hacer efectiva una pretensión reconocida por una sentencia firme; del mismo conoce si en cognición ha conocido la jurisdicción del orden social que cumple así las funciones –juzgar y hacer ejecutar lo juzgado-...”.<sup>1</sup>

“El objeto de la Ejecución es la de perseguir el cumplimiento forzado de lo que se ha dispuesto en la sentencia de condena. Aquí ya nos encontramos con un derecho concreto, algo cierto: el derecho ha dejado de ser una posibilidad para convertirse en una realidad, que se encuentra plasmada en la sentencia dictada por el juez en el proceso de conocimiento, que se encuentra firme. A través del proceso de ejecución de sentencia, se ejecuta el patrimonio del que resulta ser el deudor, persiguiendo la realización de los bienes que posea y que tengan valor”.<sup>2</sup>

## **En la legislación laboral guatemalteca se especifica la forma de impulsar los juicios y la competencia de quien debe ejecutar lo decidido, en los siguientes artículos**

Artículo 321 del Código de Trabajo, establece: “El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales...”

<sup>1</sup> Alonso Olea, Manuel y Miñambres Puig, César. **Derecho procesal del trabajo**. Pág. 405.

<sup>2</sup> Marcela Levy Landajo, Ejecución en el Proceso Laboral, [www.Laboral.Org.ar/Doctrina/\\_Ejecución\\_en\\_el\\_Proceso-Lab/la\\_ejecución\\_en\\_el\\_proceso\\_lab.html](http://www.Laboral.Org.ar/Doctrina/_Ejecución_en_el_Proceso-Lab/la_ejecución_en_el_proceso_lab.html). (Guatemala, 23 de junio 2011).



Artículo 425 del Código de Trabajo, preceptúa: "Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia..."

En síntesis se puede afirmar que el proceso ejecutivo laboral, esta desprovisto de mayores formalismos, es sencillo y lo que se persigue es el cumplimiento del derecho cierto y concreto en el plazo fijado en la sentencia y si no hay voluntad del obligado, el órgano jurisdiccional que resolvió el conflicto, debe ejecutar lo declarado en la sentencia, que en la mayoría de estos juicios es favorable al reclamo de las pretensiones del trabajador.

En la práctica jurídica procesal los jueces no cumplen con estos mandatos, en virtud de que debe mediar petición del interesado para que el juez decreta medidas coercitivas para hacer efectivo su derecho concreto. Ante la indiferencia de los jueces de cumplir con el mandato de la ley de trabajo, se infringen las normas y principios que informa, el derecho laboral de Guatemala, en perjuicio de la Justicia pronta y cumplida.

## **1.2. La ejecución y la jurisdicción**

La ejecución de la sentencia laboral es un proceso sencillo, en el cual el interesado tiene la facultad de hacer suyo el derecho cierto y concreto que le asiste, declarado en la sentencia firme, y ante la negativa del obligado de hacer el pago y ante la pasividad del órgano competente, es procedente que el interesado provoque la ejecución forzosa en el órgano jurisdiccional, que por mandato constitucional tiene la facultad y el poder de hacerse obedecer, para hacer cumplir los actos judiciales.



## La jurisdicción se define de la siguiente forma

“es una función pública estatal, por medio de la cual se inviste a ciertos órganos (los órganos jurisdiccionales), de la potestad para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”.<sup>3</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, en forma general permite recoger la posición de la doctrina con respecto al instituto de la jurisdicción, en el Artículo 203 que preceptúa: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones...”

La Ley del Organismo Judicial en el Artículo 57, regula: Justicia. “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...”

En forma específica en el Código de Trabajo en el Artículo 425, estipula: “Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia...”

---

<sup>3</sup> López Larrave, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo*. Pág. 99.



Con la doctrina y los preceptos transcritos, de las leyes relacionadas, se concluye que el juez de trabajo, encargado de la jurisdicción privativa y que tuvo a cargo el conocimiento y decisión del juicio ordinario, en virtud de los principios que informan el Derecho de Trabajo tienen jurisdicción y competencia para dirigir los actos tendientes a ejecutar lo juzgado.

La realidad judicial es contraria a los preceptos relacionados, porque en la práctica forense, es el interesado en pedir la ejecución forzosa, porque el patrono se niega a pagar las prestaciones laborales, declaradas en la sentencia y la indiferencia de los funcionarios públicos obligados a impartir justicia pronta y cumplida, la ejecución sufre de mora judicial, en perjuicio de los trabajadores.

### **1.3. Competencia**

Este concepto da la idea de poder actuar o solucionar una determinada situación o actividad, se puede ampliar su significado manifestando que la competencia es la potestad propia que se tiene sobre una cosa o para realizar determinadas actividades y que son delegadas a ciertas personas.

### **Se exponen las ideas de los autores sobre lo que se entiende por competencia**

“Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Ossorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 139.



“La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero si cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce jurisdicción.”<sup>5</sup>

**Los juicios de trabajo se consideran de naturaleza sui generis la competencia se regula de la siguiente manera**

Artículo 283, del Código de Trabajo: regula “Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado”.

Artículo 310, Código de Trabajo, establece: “Para la sustanciación de las competencias, así como en los casos de conflictos de jurisdicción que se suscitaren entre un Tribunal de Trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en el Ley Constitutiva del Organismo Judicial, sin perjuicio de que el procedimiento siempre será oral e impulsado de oficio”.

Artículo 62 Ley del Organismo Judicial, estipula. Competencia. “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

---

<sup>5</sup> Chacón Corado. Mauro, **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 290.



Se puede afirmar que la competencia, es una porción de la jurisdicción otorgada a un juez o grupo de jueces, para conocer y resolver determinados litigios. En los juicios de trabajo en los conflictos entre patronos y trabajadores son competentes los juzgados privativos de trabajo y previsión social.

Los preceptos del Código de Trabajo, que regulan la ejecución de la sentencia laboral, determinan que el juez que conoció y decidió el juicio ordinario, tiene competencia para dictar los actos tendientes a ejecutar la sentencia.

Pero en la práctica judicial, es común que los patronos, desde el inicio de la litis, promuevan una serie de medidas dilatorias, comenzando con interponer conflictos de jurisdicción y competencia, sin ningún argumento valedero, con el único objetivo de entorpecer el procedimiento, y de esa forma lo hacen en la ejecución de la sentencia.

Para promover la ejecución de la sentencia en materia laboral, es necesario cumplir ciertos requisitos o presupuestos, que se requieren en esta clase de juicios, entre otros esta la acción ejecutiva, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable.

#### **1.4. Acción ejecutiva**

La acción ejecutiva es la facultad que tiene una persona, de poder actuar, para la exigencia de un derecho cierto declarado en la sentencia ejecutoriada, porque el deudor no tiene la voluntad de pagar, las prestaciones laborales, decididas en el juicio ordinario, que según la ley de la materia preceptúa que en todos los juicios de trabajo



deben ser impulsados de oficio, pero en la realidad el interesado se ve en la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional competente quien tiene el poder para presionar al obligado para que pague las prestaciones laborales declaradas en la sentencia a favor del trabajador.

### **La institución jurídica de acción ejecutiva se define de la siguiente manera**

“el poder jurídico o derecho fundamental que le asiste a una persona de promover la actividad del órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones.”<sup>6</sup>

“Cuando la negación de parte de un obligado para hacer efectivo un derecho reconocido a favor de otro sujeto acreedor es tal, que se llega a la certeza de que el cumplimiento puede lograrse coactivamente y por intermedio de un órgano jurisdiccional, entonces estamos ante el derecho de acción ejecutiva del sujeto que ha esperado aquel cumplimiento negado.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Chacón Corado, Mauro. *Ob. Cit.* Pág. 75.

<sup>7</sup> Gordillo Frías, Oscar René. *Tesis análisis crítico de la ejecución en el derecho procesal individual del trabajo en la legislación guatemalteca.* Pág. 25.



## 1.5. Título ejecutivo

Si un sujeto afirma que le asiste un derecho cierto, tendrá la obligación de probar dicho extremo, entre los medios de prueba pertinentes se encuentran los documentos que dan fe y testimonio del hecho jurídico, los cuales pueden ser de naturaleza, administrativa, extrajudicial y judicial, atendiendo a esta última situación la mayoría de casos es una sentencia, resolución que al estar firme será el título indispensable para promover la ejecución forzosa, ante la negativa del obligado y lograr satisfacer el derecho concreto del interesado.

### **Es importante la opinión de los autores sobre lo que representa el título ejecutivo**

“El título que le sirve de base puede ser una sentencia, un reconocimiento extrajudicial o un acto administrativo, y de ahí que las leyes procesales distingan, regulándolos por separado, entre la ejecución de sentencia, juicio ejecutivo y juicio de apremio.”<sup>8</sup>

“Las formas de la ejecución dependen del título con que se promueva aquella. Cada especie de título tiene, normalmente, una forma propia de proceso. La multiplicidad de títulos apareja, en consecuencia, la multiplicidad de procesos de ejecución. Sin embargo todos ellos comienzan por requerimiento del acreedor formulando al juez competente.

---

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 161.



El juez califica el título y deniega el petitorio, si considera el título inhábil o accede a él, si el título es idóneo. Esto ocurre aún, sin oposición del ejecutado. A partir de ese momento, los órganos jurisdiccionales toman las providencias cautelares que correspondan con arreglo a la índole de la ejecución. Los actos de coacción tienen, normalmente, en esta etapa, un carácter meramente preventivo, para dar paso, según los casos, a una etapa sumaria de conocimiento que se inserta en el proceso de ejecución.”<sup>9</sup>

### **1.6. Patrimonio ejecutable**

Para que la ejecución prospere y se cumplan los derechos concretos que aduce el interesado, en virtud del título ejecutivo que tiene y que le representa un derecho cierto y concreto, es indispensable que el obligado tenga patrimonio para responder a la ejecución, pero si cuenta con bienes y no tiene la voluntad de pagar y ante la indiferencia del juez de no ejecutar el fallo, el ejecutante deberá acudir al órgano jurisdiccional a provocar la ejecución forzosa, de conformidad con el ordenamiento jurídico de trabajo, los jueces están obligados a ejecutar lo juzgado, pero en la práctica forense, es el interesado que mediante memorial provoca la ejecución forzosa, pidiendo al órgano jurisdiccional competente, que emita el mandamiento de ejecución y que decreta medidas coercitivas precautorias para ejecutar el patrimonio y satisfacer las pretensiones, que en la mayoría de juicios de trabajo es el pago de prestaciones laborales.

---

<sup>9</sup> Franco López, César Landelino. *Manual de derecho procesal del trabajo*. Tomo I. Pág. 342.



## Los autores opinan sobre el patrimonio, en los siguientes términos

“El patrimonio esta formado por el conjunto de bienes que una persona natural o jurídica posee. Pero no sólo puede considerársele como un conjunto de bienes, sino más bien como un conjunto de derechos de valor económico de que la persona es titular y que constituye una universalidad jurídica. Esa universalidad como idea abstracta, da la seguridad de garantía económica. Un deudor sin patrimonio conocido se ve afectado en sus relaciones económicas-jurídicas ante sus futuros acreedores y por lo tanto su potencial comercial decrece. Por esta razón la universalidad del patrimonio debe verse en virtud de la unidad misma con la persona a la cual pertenece y desde ese punto de vista me parece correcto que se tenga el patrimonio como el conjunto de relaciones jurídicas de una persona, que pueden apreciarse con valor pecuniario.”<sup>10</sup>

“que el patrimonio ejecutable esta constituido por el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona, así como su pasivo sobre los que debe recaer el objeto de la ejecución en el caso que nos ocupa, este conjunto de bienes, créditos y derechos serán el objeto de la ejecución dictada en juicio ordinario.”<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Pineda C. Otto René. **La clausura de la quiebra**. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, número 35. Pág. 139.

<sup>11</sup> Franco López, Cesar Landelino, **Ob. Cit.** Pág. 346.



Es importante que el deudor posea bienes que alcancen a cubrir el monto a que asciende la deuda, según lo declarado en la sentencia, caso contrario si no posee bienes suficientes, la resolución que ha causado firmeza, quedaría plasmada en el documento, como recuerdo para el trabajador.

### **1.7. Las excepciones contra la ejecución**

En materia de trabajo, para iniciar la ejecución, el juez, debe efectuar la liquidación respectiva y decretar el mandamiento de ejecución, lo que equivale a la notificación al ejecutado, quien al conocer las pretensiones de actor, puede ejercitar su derecho abstracto de defensa, interponiendo las excepciones, que destruyan la eficacia del título, y se fundamenten en prueba documental, es común que en la práctica judicial, el ejecutado en esta etapa procesal, en la cual ya existe un derecho cierto, promueva excepciones sin fundamentos ni pruebas pertinentes, con el objetivo de postergar su obligación de pagar las prestaciones laborales del trabajador.

### **Esta institución jurídica se define en los siguientes términos**

“excepción es el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.”<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** Pág. 190.



“invocar una excepción perentoria entendida como medio de defensa y dirigida hacia la pretensión del adversario, significa afirmar la existencia de un hecho o circunstancia que puede ser anterior, simultanea o posterior al fundamento de la pretensión. En tal sentido deberá tener naturaleza impeditiva, modificativa o extintiva, para que le permita al órgano jurisdiccional acogerla favorablemente y desestimar la pretensión del actor.”<sup>13</sup>

En virtud de que no existe un procedimiento expresamente establecido en el Código de Trabajo, para la resolución de las excepciones, en la ejecución de las sentencias.

En el Artículo 428, de dicho Código preceptúa “En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto se aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.”

Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil: prescribe: “La petición de ejecución de sentencia o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante. En estos casos sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo, cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.”

---

<sup>13</sup> Chacón Corado, Mauro. *Ob. Cit.* Pág. 192.



La excepción es un medio de defensa del demandado que puede promover en el juicio de ejecución, de conformidad con la regulación laboral, que por analogía se puede fundamentar en la legislación común. En la práctica el ejecutado plantea excepciones dilatorias y perentorias, sin argumentos validos ni pruebas pertinentes, con la finalidad de dilatar la ejecución, en perjuicio de los derechos concretos de la clase trabajadora.

### **1.8. Los recursos contra la ejecución**

La palabra recurso se entiende que es la oportunidad de acudir con alguien para revisar una situación que perjudica.

#### **El recurso lo definen los autores con las siguientes ideas**

“Denominase así todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial.”<sup>14</sup>

“Los Medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 644.

<sup>15</sup> Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco.** Tomo II. Pág. 262.



Los recursos en la ejecución de las sentencias están limitados, como se establece en el siguiente precepto jurídico.

Artículo 426 del Código de Trabajo: establece: "...Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo..."

El ultimo párrafo del Artículo 427, del Código de Trabajo: regula: "...En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo el expresamente previsto en este título".

Se puede concluir que el recurso, es un derecho que tiene un sujeto procesal que se considere perjudicado por las resoluciones judiciales. De conformidad con el Código de Trabajo, el único recurso que acepta en la ejecución de las sentencias, es el de rectificación, que procede contra la liquidación que practica el juez de trabajo y previsión social. Lo que se pretende es impedir el planteamiento de recursos, cuyo objeto sería el de retardar la ejecución, en la cual se exige un derecho cierto.

Pero en la práctica judicial, los patronos con conocimiento previo, de la inviabilidad de cualquier otro recurso que no sea el de rectificación, promueven recursos de nulidad sin argumentos valederos, con la anuencia de los funcionarios que administran justicia, al darle trámite y no resolver en los plazos establecidos, teniendo las facultades que le otorga la legislación nacional, para rechazar los recursos frívolos e improcedentes.



## **1.9. Procedimiento de ejecución de la sentencia**

La ejecución de la sentencia se concreta en los artículos del Código de Trabajo, así:

### **1.9.1. De la competencia**

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 425 del Código de Trabajo, establece:

“Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia...”

El Artículo 426 del mismo cuerpo legal, prescribe: “Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el Artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación, practicará la liquidación que corresponda la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo. Dicho recurso debe interponerse dentro de veinticuatro horas de notificada la liquidación y en el memorial respectivo se determinará concretamente en que consiste el error o errores, expresándose la suma que se estime correcta. Este recurso será resuelto de plano, sin formar artículo y no admitirá impugnación alguna.



Si dentro de tercero día de notificada la liquidación o de estar firme la resolución del recurso de rectificación correspondiente, el obligado no hiciere efectivo el pago, el juez ordenará que se le requiera al efecto, librando el mandamiento respectivo y ordenando, en su caso, el embargo de bienes que garanticen la suma adeudada, con designación de depositario que no está obligado a prestar fianza... Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento...”

### **1.9.2. Alzamiento**

El Artículo 427 del Código de Trabajo, prescribe: “El que con posterioridad a la ocasión en que se obligue en virtud de acto o documento que pueda aparejar ejecución, o que durante el transcurso de un juicio que se siga en su contra enajenare sus bienes, resultando insolvente para responder en la ejecución, será juzgado como autor del delito de alzamiento...”

### **1.9.3. Medios de impugnación**

El Artículo 427 del Código de Trabajo, establece: “...En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso alguno, salvo, el expresamente previsto en este título”.



#### **1.9.4. Aplicación por analogía**

El Artículo 428 del Código de Trabajo, preceptúa: “En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo”.

Al hacer el análisis jurídico y doctrinario de las instituciones involucradas en la ejecución de la sentencia y su aplicación en la práctica judicial se concluye que el fallo firme, debe ser ejecutado por el juez que decidió el juicio ordinario.

La ejecución de la sentencia laboral esta regulada de manera breve, si el deudor se niega a pagar, procede la ejecución forzosa del derecho cierto y concreto que consiste en el pago de prestaciones laborales, en esta clase de juicios solo procede el recurso de rectificación, que se puede impulsar cuando hay error en la liquidación que formula el juzgador, la resolución que resuelve el recurso no admite impugnación.

La realidad es distinta porque transcurre el tiempo y el obligado no hace efectivo el pago y el juez tampoco ejecuta el fallo firme, violando los principios que informan el derecho laboral, ante esta situación de mora judicial, el interesado tiene que provocar la ejecución, para que el juez emita los actos tendientes a la ejecución forzosa de la sentencia.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho constitucional

Por naturaleza los individuos se organizan para formar una nación con la finalidad de satisfacer sus necesidades, lograr el desarrollo, la convivencia pacífica y el bien común, de la comunidad, y debido a la interrelación de estos, surgen diferencias de naturaleza económica, social, cultural y política, por lo que se hace necesario lograr un equilibrio de orden, anhelos que se pueden lograr a través del encuadramiento en una ley fundamental, que proyecte valores y principios inherentes a los habitantes y que limite los derechos individuales y colectivos, así como el cumplimiento de las obligaciones y se estructure las funciones de los órganos de dirección evitando los excesos de autoridad, surge la necesidad de adoptar una disciplina que estudie, compare, analice la diversidad de fenómenos complejos que presenta la comunidad, esa es la tarea del Derecho Constitucional, que estudia las normas, principios, valores de la Constitución, que beneficien a la sociedad y en el evento que surjan conflictos, puedan resolverse a través de la justicia constitucional, para hacer cumplir la ley fundamental, esta orientación general le imprime el carácter dinámico y funcional a esta rama del derecho, sobre la realidad de un Estado.

Los antecedentes históricos a favor del constitucionalismo actual, entre otros se destacan: las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa.



## **Se transcriben las definiciones de los tratadistas de esta disciplina científica**

“Rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus Poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.”<sup>16</sup>

“Por su propia naturaleza, el Derecho constitucional de los pueblos es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas. El Derecho constitucional es, en efecto, el aliento jurídico de un pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.

Es una rama del Derecho Público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquél y del sistema que garantice la realización de esos derechos.”<sup>17</sup>

### **2.1. Características del derecho constitucional**

De las definiciones anotadas se formulan las siguientes características

a) Es una rama del Derecho Público interno

Porque sus normas son de naturaleza pública que estudian la organización y actividad del Estado, las relaciones con los demás órganos públicos y con los particulares.

<sup>16</sup> Ossorio Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 232.

<sup>17</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Richter E. Marcelo Pablo. **Derecho constitucional.** Pág. 6.



b) Conjunto de normas jurídicas públicas fundamentales que organizan el Estado

En virtud del procedimiento formal y especial de la creación y reforma de sus normas

c) Es una disciplina científica integrante de la Ciencia Política

Situación que se explica en el sentido de que es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre gobernantes y gobernados y los límites al ejercicio del poder.

d) La declaración de los derechos individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.

Esta característica se concreta a través de los mecanismos de defensa y control constitucional por medio de la justicia constitucional, para lograr la eficacia plena de los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, en el evento que fueren violados, tergiversados o disminuidos los derechos inherentes de las personas que regula el Magno Texto.

## **2.2. Principios doctrinarios del derecho constitucional**

Todas las disciplinas jurídicas están regidas por una serie de principios, no se puede hacer una clasificación exacta, hay autores que proponen una extensa clasificación y en algunos casos se engloban varios en uno mismo, porque muchos son parecidos.



En el Derecho Constitucional, los principios son directrices de carácter general, no se detienen a estudiar casos específicos.

**Sobre los principios del derecho constitucional, se mencionan a los tratadistas sobre lo escrito en sus obras**

“Son los lineamientos, las bases, el fundamento, el sostén en que se erigen todas las normas jurídicas, y se instituyen precisamente dentro del Derecho Constitucional ya que de esta forma se pueden constituir en normas de carácter Constitucional y en efecto se pueden desarrollar dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. Los principios del Derecho Constitucional se encuentran al igual que los valores por encima de los demás principios y valores generales del derecho; esto debido a su importancia, importancia (sic) sensata que conlleva superioridad jerárquica frente a los demás.”<sup>18</sup>

Con las ideas escritas de los autores, se puede establecer que los principios son las bases en las cuales se construye la estructura jurídica social de un Estado, a continuación se enuncian algunos principios, que se encuentran en la Constitución, en este trabajo se mencionan los que se familiarizan con el derecho constitucional de Guatemala.

---

<sup>18</sup> Solares Ruano, Jorge Augusto. **Análisis jurídico y doctrinario de la inconstitucionalidad del Decreto 28-2004, del Congreso de la República de Guatemala.** Pág. 5.



### 2.2.1. El principio de la supremacía constitucional

La Constitución se concibe como la norma fundamental, es la base de los valores y principios que se desarrollan en las demás leyes ordinarias así también se comprende que el Magno texto se encuentra en lo alto, para ejercer la fiscalización de las normas que se originan de su mandato y que junto con ella integran el sistema jurídico.

**En virtud de la importancia de este principio constitucional se transcriben algunas definiciones de las ideas de los jurisconsultos, de la siguiente manera.**

“Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.”<sup>19</sup>

“...Dentro de los principios que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o súper legalidad constitucional que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho...”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Richter E. Marcelo Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 8.

<sup>20</sup> Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/apuntamientos.** Pág. 73.



**En la Constitución Política de la República de Guatemala, se reconoce la jerarquía constitucional, en los siguientes tres artículos**

Artículo 44. Establece. Derechos inherentes a la persona humana. “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”

Artículo 175. Prescribe. Jerarquía constitucional, “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.”

Artículo 204. Preceptúa. Condiciones esenciales de la administración de justicia. “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.” Con la definición doctrinaria del principio de supremacía constitucional y las normas fundamentales transcritas de la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede concluir que persigue el control de la constitucionalidad de las leyes y el imperio al estado de derecho, en una nación.



## **2.2.2. El principio de la división de poderes**

Este principio persigue asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos, en los que se delega el ejercicio de la soberanía, la cual se designa en tres poderes específicos, en el caso de Guatemala, se denominan, poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial, con las funciones específicas de cada uno, estructuradas en la norma fundamental.

### **La Corte de Constitucionalidad interpreta el principio de la división de poderes, de conformidad con la parte conducente de la sentencia que se menciona**

“...Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se sometan a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados.

El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente; su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre si un control recíproco con el objeto de enmarcarse



dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales, se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una reciproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional...”<sup>21</sup>

### **2.2.3. El principio de limitación**

Este principio indica que cualquier derecho humano se debe sujetarse a la ley, la inobservancia o el abuso se debe reprimir por parte de los órganos establecidos por la ley fundamental, con el objeto de lograr la convivencia pacífica y el bien común.

En Guatemala, no se cumple con este principio porque constantemente, los derechos regulados son infringidos por la autoridad o grupos de personas.

#### **Para la mejor comprensión de este principio se transcribe la siguiente definición**

“El principio de limitación es aquel según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención de las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación. La restricción condicionante de los derechos constitucionales da

---

<sup>21</sup> Constitución política de la República de Guatemala, y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, 2005. Pág. 118.



lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común...”<sup>22</sup>

#### **2.2.4. El principio de estabilidad**

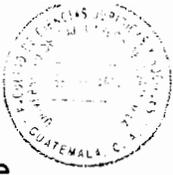
Este principio es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la norma fundamental. En la Constitución Política de la República de Guatemala, se analiza un sistema mixto, en cuanto al procedimiento de modificación de sus normas porque contiene características, de las constituciones rígidas y de las flexibles, ya que permite la reforma de ciertas normas, por medio de un procedimiento especial y por otro lado también señala específicamente que artículos no son reformables.

La Constitución Política de la República de Guatemala, estructura el procedimiento para la modificación de las normas y señala que artículos no pueden ser reformables, estas características son del sistema mixto, en las siguientes normas.

Artículo 278. Constitucional. Asamblea Nacional Constituyente. “Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.

---

<sup>22</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Richter E. Marcelo Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 14.



En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicara al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional.”

Artículo 281 constitucional, estipula: Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restarle efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”

El sistema para promover las reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala es de naturaleza mixta, en la característica flexible, es posible reformar parcial la norma fundamental pero mediante un procedimiento especial, y la forma rígida, indica la determinación grave de los artículos que no pueden ser reformados.

### **2.2.5 Principio de colisión normativa**

Para ilustrar una colisión normativa se da cuando en una situación concreta, la ley fundamental afirma la procedencia de un derecho, y en caso contrario si la norma infra-constitucional, infringe, tergiversa, disminuye o niega, la efectividad del derecho



plasmado en la norma fundamental, en virtud de esta confrontación prevalecerá la ley fundamental, por la jerarquía constitucional establecida.

### **2.3. Fuentes del derecho constitucional**

El vocablo fuente da la idea del origen de una cosa, y que al relacionarlo con el derecho constitucional, se puede pensar que son las explicaciones de los diferentes, hechos o realidades, fenómenos tanto políticos como, sociales, económicos, culturales, que se suscitan en las relaciones sociales de los grupos humanos en una sociedad, que para integrarse al ordenamiento jurídico, deben cumplir determinados requisitos y que al cumplir con los parámetros de las normas fundamentales, integran la legislación que sirve para regir y solucionar los conflictos que surjan entre los órganos del Estado y los particulares.

#### **La definición de lo que significa fuente de derecho en los escritos de los autores**

“Todo pueblo tiene necesariamente un Derecho positivo propio que corresponde a la voluntad que es en él preponderante. Los modos de manifestación de esa voluntad social predominante, se llaman fuentes del Derecho.”<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Pág. 45



“A los diversos modos o formas mediante los cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y que engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestación de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos...”<sup>24</sup>

### **2.3.1. Fuentes directas**

a) La Constitución por ser la ley fundamental de un Estado, es la base donde se originan las leyes del sistema judicial de un país, es la más importante de las fuentes del Derecho constitucional. En ella están establecidos los valores y principios que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder.

b) La Costumbre forma inicial del derecho consuetudinario, que consiste en una conducta generalizada, constante y uniforme que viven los habitantes de un país, con el convencimiento de que ella responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible.

### **2.3.2. Fuentes indirectas**

l) La jurisprudencia, como fuente indirecta del derecho constitucional, esta representada por las sentencias uniformes emanadas de los tribunales constitucionales.

---

<sup>24</sup> Pereira-Orozco, Alberto y Richter E. Marcelo Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 30.



En la ley fundamental de Guatemala, establece que la Corte de Constitucionalidad es el órgano especializado que tiene a su cargo las funciones de la defensa e interpretación de la Constitución, las decisiones en un número de tres, que emitan generan doctrina legal, misma que deben respetar y aplicar todos los tribunales dado su carácter vinculante, situación regulada en la norma siguiente. En el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se establece: Doctrina Legal. “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.”

II) La doctrina, como fuente indirecta del Derecho, se puede materializar en las opiniones de carácter científico que emiten los jurisconsultos en sus libros y actualmente en cualquier medio técnico computarizado de comunicación social, con el objetivo teórico y práctico, para determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, las relaciones sociales.

III) El derecho comparado, como fuente mediata del derecho constitucional, consiste en la descripción y análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos fundamentales, de los países extranjeros, con el propósito de determinar sus bondades y defectos con el derecho local constitucional.



## **2.4. Objeto del derecho constitucional**

El derecho constitucional se ubica dentro del derecho público, estudia las normas fundamentales que organizan una nación, es una actividad compleja y se encarga de hacer el análisis de las diferentes, instituciones, principios, teorías, doctrinas, normas de naturaleza pública que regulan, la forma de Estado, las relaciones entre los diversos órganos de poder y los particulares, para el logro del bien común.



## CAPÍTULO III

### 3. La Constitución Política de la República de Guatemala

La Carta Magna de Guatemala es un texto que contiene los principios y los mecanismos de la organización del Estado, los derechos y deberes de los ciudadanos, las garantías constitucionales y los instrumentos de defensa. Es una declaración de valores y principios que reflejan la aspiración de una nación, es un deber de los ciudadanos conocer los derechos regulados en la ley fundamental y exigir su cumplimiento y respeto. En el país se interrelacionan diferentes grupos de personas dentro de la sociedad, que se diferencian en cuanto a los factores económicos, sociales, culturales y políticos, en virtud de esa situación de poder o posición, que tienen ciertos grupos en desventaja con los demás ciudadanos, es necesario regular dichas circunstancias, y lograr asegurar que sus habitantes disfruten de iguales derechos y responsabilidades, limitar la concentración del poder en una sola persona, para lograr el equilibrio en los diferentes factores de los grupos en el conglomerado humano con la finalidad de alcanzar el desarrollo y el bien común aspiraciones mínimas de los integrantes de una nación, que buscan hacer efectivos los valores y principios a que tienen derecho, presupuestos que deben ser regulados en una Norma Fundamental, que tenga fuerza coercitiva y que exprese la voluntad popular, que proclame el reconocimiento de los derechos inherentes a la dignidad humana, y el límite del ejercicio de el poder político, para el respeto de los derechos de cada uno de los ciudadanos. Entre los antecedentes históricos que orientan el origen y evolución en la historia constitucional de Guatemala, para la promulgación de la Carta Magna que rige



actualmente, se puede mencionar, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789, por la Asamblea Nacional Francesa, en la cual se postularon ciertos principios y valores que influyeron en el continente americano, para agilizar los movimientos democráticos y la apertura de la Ley Fundamental, el respeto a los derechos inherentes a persona valores supremos de la Constitución.

### **La finalidad de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**

“Los representantes del pueblo francés, constituidos en ASAMBLEA NACIONAL, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias publicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder Legislativo y los del poder Ejecutivo, pudiendo ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos. En consecuencia, la ASAMBLEA NACIONAL reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano...”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ministerio de Gobernación. **Derechos humanos**. Informativo 1. Pág. 51.



La declaración relacionada contiene un total de 17 artículos, en los cuales se establecen en forma general, los principios y valores supremos de libertad y dignidad de la persona, dentro de una sociedad y la limitación de la actividad del poder político, para el respeto de esos derechos.

En la historia constitucional de Guatemala existen antecedentes de constituciones, que demuestran que se ha luchado por incluir los ideales de la declaración relacionada, de respeto de los valores y principios, para la consagración de los derechos inherentes de las personas, lo cual se puede confrontar con el preámbulo de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, que fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, la cual tiene como finalidad:

“Organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la Sociedad y del Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho”.



La Constitución es la norma de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico, que se relaciona con la vida política de un Estado, por la importancia de la ley fundamental, en una nación.

Situación que se puede establecer en diferentes definiciones de los juristas, que se expresan así:

“La Constitución del Estado es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación. Todo Estado tiene una constitución, en el sentido amplio de esta palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero, en el sentido estricto, la constitución exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular principalmente en el conjunto de derechos y deberes establecidos en forma general y particular para cada ciudadano.”<sup>26</sup>

“...la Constitución es y debe hacerse valer como cúspide del ordenamiento jurídico, que cobra vida y regulación a través de ésta. Ésta de forma suprema y con un carácter obligadamente político y normativo, determina el desarrollo o contenido de toda la normativa vigente en determinado orden jurídico, condicionando así, la validez e invalidez de todas las normas jurídicas que se opongan a la misma o no guarden la conformidad en su emisión de acorde a lo que esté en ella establecido.

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo I. Pág. 485.



Además constituye la encarnación misma de la voluntad del pueblo, quien ha actuado delegadamente por medio del poder constituyente originario, creando la voluntad soberana que dirigirá y moldeará las relaciones de la población sujeta a su imperio y asimismo a las autoridades que desempeñando un puesto público representen al Estado. La Constitución configura pues, el orden jurídico, integrado en primer lugar, y en su vértice más álgido, por las normas constitucionales de carácter jurídico-políticas, que proveen seguridad desde un punto de vista amplio hasta el más restringido, tanto para sus gobernantes como para sus gobernados. Su preceptiva equivale, a una suma de fuerzas y voluntades con carácter de permanencia y preeminencia; en ella, aparecerán no sólo los principios y valores pilares del sistema --generales y abstractos--, sino también las garantías protectoras de los derechos y obligaciones plasmados en la preceptiva que le dan vida a la misma.”<sup>27</sup>

En el periódico nuestro diario, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, en la sección opinión, en la columna del editorial, en virtud de cumplirse un año mas de la vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, se hace énfasis en la importancia de respetar la carta fundamental para la convivencia y desarrollo de la sociedad, en los siguientes términos:

“Hoy se cumplen veintiséis años de la promulgación de la última Constitución de la República, norma fundamental establecida para regir al Estado y garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

---

<sup>27</sup> Bonilla Hernández, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado.** Pág. 25.



Cuando en 1985 se llamó a una constituyente, los guatemaltecos asumimos un nuevo compromiso para reconstruir una sociedad en la que el respeto a la ley debía ser la base fundamental para el desarrollo social, económico, político y cultural del país.

El respeto a la Constitución es la regla determinante del juego político, de las funciones institucionales y de los derechos de las personas.

Todos los sectores de la sociedad debemos velar porque sus preceptos se cumplan sin excepción alguna. Democracia y Constitución mantienen vínculos por los cuales se trazan las modalidades de conformación de la voluntad popular. El desprecio a las formas, procedimientos y competencias constitucionales es signo de autoritarismo opuesto al mandato constitucional.

La violación de la Constitución, los abusos y las estrategias destinadas a esquivar sus procedimientos y previsiones, la falta de equilibrio de poderes por el debilitamiento de la independencia judicial y del Poder Legislativo han afectado la calidad de nuestras instituciones y muestran que la ley fundamental de la Nación no está siendo considerada como se debería.

El respeto a la Constitución exige la búsqueda de consensos pero los políticos están lejos de ese objetivo. En primer lugar, por la prevalencia de una actitud de confrontación que no admite ni el disenso ni la crítica. Lo mismo sucede con la solapada agresión contra la prensa independiente en el intento de inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.



No se puede continuar en un ámbito de irrespeto a las leyes y haciendo de la constitución un recurso interpretativo para intereses particulares.

El dialogo, la búsqueda de consensos básicos, la prudencia y el fortalecimiento de la confianza con base en la buena fe son valores en lo que la dirigencia política y social debe perseverar.”<sup>28</sup>

De las definiciones del concepto Constitución de diversos autores que hacen un estudio científico de la institución, indicando el contenido y el alcance de este concepto jurídico;

En síntesis puede afirmarse que la constitución es la ley superior de un Estado, regulando su función, permitiendo mantener un efectivo equilibrio entre la libertad de todos los ciudadanos y la autoridad que ejerce un gobierno en determinado lugar y tiempo.

### **3.1. Constitución material**

“La Constitución material o real nos remite a la noción de Constitución vigente o eficaz, es decir a la que funciona efectivamente como derecho positivo y actual. Una Constitución es material cuando tiene vigencia, actualidad y positividad, términos todos que usamos como sinónimos.”<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Nuestro Diario. **Editorial**. Pág. 16.

<sup>29</sup> Pereira-Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **La constitución**. Pág. 22.



### **3.2. Constitución formal**

“Cuando nos referimos a la Constitución formal hacemos alusión al texto escrito que fue sancionado por la convención constituyente y sus efectivas reformas efectuadas por otras convenciones reunidas al efecto, y que fueron ratificadas por el pueblo por medio del referéndum; pero, además, también consideramos Constitución formal la interpretación que de la misma hace la Corte de Constitucionalidad, porque creemos que aquella se caracterizaría como un poder constituyente de actuación permanente.”<sup>30</sup>

### **3.3. Estructura de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Al estudiar el contenido de la Constitución, comprende el conjunto de normas que la integran y que deben ser analizadas como una sola unidad, pero para un entendimiento práctico, existen criterios, que afirman que la estructura de la Ley Fundamental, está conformada por dos partes:

Parte dogmática que incluye el enunciado de los derechos fundamentales y de las libertades que corresponden a los ciudadanos y otra, la orgánica, que estructura el poder público y delimita las competencias.

---

<sup>30</sup> Pereira-Orozco, Alberto y E. Richter, Marcelo Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 24



Sin embargo se argumenta en la docencia que por la importancia de la orientación filosófica del preámbulo debería asignársele una parte en el esquema de la Constitución, de igual manera se discute sobre el contenido del título VI que contiene las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, a la cual se debería identificar como parte practica, considerando que para la mejor comprensión del contenido de la ley fundamental, es conveniente estructurarla en las cuatro partes relacionadas.

### **3.4. Validez de las constituciones**

Para que sea valida y formalmente aceptada la Ley Fundamental, es necesario que cumpla con el procedimiento especial establecido para la creación y que sean las autoridades idóneas que emitan la promulgación, en el caso de Guatemala, es la Asamblea Nacional Constituyente, cuyos miembros son electos popularmente por el pueblo, en ejercicio de su soberanía, quien la delega en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se puede decir que la validez viene de un Poder Constituyente originario, o sea de un cuerpo de diputados elegidos, por el pueblo, específicamente para elaborarla.



### **3.5 Origen y desarrollo de la Constitución Política de la República de Guatemala**

#### **a) Constitución de Bayona**

Es el antecedente más antiguo de la organización constitucional, se analiza que lo que se pretendía era limitar al poder absoluto del rey, formulando nuevas instituciones jurídicas, que dan origen a la monarquía constitucional, fue promulgada el 6 de julio de 1808, por el rey Napoleón.

#### **b) Constitución de Cádiz**

Fue promulgada el 19 de marzo de 1812, por la monarquía española, se fundamenta en la limitación de la acción gubernamental, se incluye los principios básicos de soberanía nacional y la división de poderes, se prohibió que el monarca ejerciera funciones jurisdiccionales, la representación política nacional se basada en la igualdad de derechos del ciudadano a todos los demás; por su dificultad de reforma se puede establecer que fue de carácter pétrea. Esta constitución y la de Bayona sirven de base para el derecho constitucional guatemalteco.

#### **c) Constitución de la República Federal de Centro América**

En virtud de la independencia de España, surgen los textos constitucionales, por medio del cual se crea la República Federal de Centro América, después de una serie de



acontecimientos violentos, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, el 22 de noviembre de 1824, de la cual Guatemala formo parte.

En síntesis se puede mencionar el aporte de esta constitución de la siguiente manera

“... adoptó un sistema republicano, representativo y federal; proclamo la soberanía nacional; reconoció una amplia lista de derechos; fijó la religión católica como la oficial; favoreció la inmigración al regular la población; sobre la base del sufragio censitario adoptó el sistema electoral indirecto en tres grados de Cádiz y en su parte orgánica recogió la división de poderes, incorporando un órgano híbrido de control –el senado– que complico su funcionamiento y fortaleció las atribuciones del legislativo a costa del ejecutivo. Se inspiro en alguna medida en la ley fundamental norteamericana en su parte orgánica.”<sup>31</sup>

#### **d) Primera Constitución Política del Estado de Guatemala**

El 11 de octubre de 1825, es aprobada la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, que lo organizo por el sistema de separación de poderes, incluyendo la Corte Superior de Justicia y el poder ejecutivo, limitado únicamente en observancia a lo establecido en la Constitución de la República Federal de Centro América.

---

<sup>31</sup> García Laguardia, Jorge Mario y Vásquez Martínez, Edmundo. **Constitución y orden democrático**. Pág. 32.



### **e) Acta Constitutiva de la República de Guatemala**

En octubre de 1851, la Asamblea Constituyente promulga el Acta Constitutiva de la República de Guatemala, en la cual se dispuso la separación de Guatemala, de la Federación de Centro América, y se erigió en República el Estado de Guatemala, dentro del régimen conservador del General Rafael Carrera.

### **f) Ley constitutiva de la República de Guatemala**

Durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, que gobernó en el periodo de 1873 a 1885, por el tiempo que estuvo en el poder su gobierno fue una dictadura.

El 11 de diciembre de 1879, mediante asamblea constituyente, se logro la promulgación de la Constitución, un texto sumario de ciento cuatro artículos, dentro de las normas entre otras, se resalta el reconocimiento de la libertad de cultos, la educación laica, la división de poderes en forma absoluta, estuvo vigente hasta el año 1944.

### **g) Constitución de la República de Guatemala (1945)**

Con el movimiento revolucionario de octubre de 1944, se presiono la caída de la dictadura de Jorge Ubico.



La Constitución se promulga el 11 de marzo de 1945, que impulsaba una nueva etapa de constitucionalismo guatemalteco, en esta ley fundamental entre otros derechos se regula que el Estado se organiza y se basa en el principio de la división de poderes (Ejecutivo, Legislativo, y Judicial), se incluyen las garantías sociales de: trabajo, cultura, familia, educación y se decreta la Autonomía de la Universidad de San Carlos, se fortaleció la democracia, permitiendo el funcionamiento de los partidos políticos.

#### h) Constitución de la República de Guatemala (1956)

Con el movimiento de la contrarrevolución de 1954, bajo el mando del coronel Castillo Armas, sobresale la extrema posición anticomunista, en contra de las diversas medidas, de tipo social adoptados por los gobiernos de la revolución, se suspendieron las garantías constitucionales, y se promovió la Constitución de 1956.

#### i) Constitución de la República de Guatemala (1965)

En virtud de la inestabilidad política del Estado de Guatemala, El 15 de septiembre de 1965, mediante una Asamblea Constituyente, se promulga la Constitución, que contiene 282 artículos, que profundiza la tendencia anticomunista del régimen, limita los derechos regulados.



La introducción primordial, es la creación de la Corte de Constitucionalidad, que funciona en el país, pero con los cambios que actualmente posee, se emitieron innumerables decretos-leyes, y se generan dos grandes textos legales, El Código Civil, Decreto Ley número 106 y el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107.

### **j) Constitución política de la República de Guatemala (1985)**

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, es una ley fundamental desarrollada en 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales, y que empezó su vigencia el 14 de enero de 1986, este proceso esta marcado por periodos de transiciones de regímenes autoritarios a regímenes democráticos. Algunos constituyentes manifiestan que es una Constitución humanista porque mas de la mitad del texto se dedica al tratamiento extensivo de los derechos humanos y por que dedica un capitulo especial a las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional.

### **3.6. Clasificación de las constituciones**

En la doctrina se formulan clasificaciones variadas de la constitución, en este trabajo de investigación se consignaran las que se identifican con la realidad del Estado de Guatemala; y relacionan con la Constitución Política de la República de Guatemala vigente



### **a) Constituciones escritas**

Son aquellas redactadas en un documento por un poder constituyente, constituido específicamente con esa finalidad, en el caso de Guatemala, es la Asamblea Nacional Constituyente, las decreta en representación del poder soberano del pueblo.

### **b) Constituciones desarrolladas**

Se identifican en los estados democráticos, en esta clase de constituciones se propone la regulación de diversos temas que demandan protección y garantía, y que se complementan al decretar las leyes ordinarias, situación que caracteriza a la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **c) Constituciones rígidas**

Algunos sistemas políticos imponen en la reforma de las leyes constitucionales ciertas formalidades que no existen para las ordinarias con el objeto de aumentar su fuerza legal y de asegurar su estabilidad. En Guatemala, sobresale esta característica al señalar que artículos no son reformables.



#### **d) Constituciones flexibles**

Son aquellas constituciones que permiten la modificación de sus normas a través del procedimiento de reforma de las leyes ordinarias. En la Constitución Política de la República de Guatemala, para su reforma se identifica con el sistema mixto porque tiene las características de las constituciones rígidas y las flexibles.

### **3.7. La Constitución Política de la República de Guatemala vigente**

Cuando se habla de las características de un objeto se trata de señalar las cualidades que los diferencian, siendo la Ley Fundamental, el conjunto de normas constitucionales que regulan la vida de un Estado, se indican las particularidades especiales de los elementos que contiene la Constitución:

#### **a. Es personalista y humanista.**

Por ser la vida el valor supremo de la persona, le asisten derechos inherentes inalienables, de la cual se derivan los demás estructurados en el Magno Texto, dotados de efectividad y protección para que efectivamente se cumplan y se respeten por el Estado. Es Humanista, porque la autoridad política, además del deber de cumplir con los derechos sagrados de la persona es obligación lograr el desarrollo integral de cada uno de sus ciudadanos (Artículo 2 constitucional);



**b. Adopta la Democracia como el mejor sistema de convivencia humana.**

Porque permite la participación ciudadana en los asuntos del Estado y trata de afianzarla a través de principios y mecanismos, para que ésta sea una realidad. La verdadera vida en democracia, lo construyen los ciudadanos y los políticos, es uno de los objetivos fundamentales de la humanidad, el país que la practique dará a sus ciudadanos los mismos derechos y obligaciones y la oportunidad de vivir en paz y gozar entre los beneficios mínimos, de la salud, educación, libertad, trabajo, seguridad, justicia sin discriminación alguna.

Regulado en el Artículo 140, de la Ley Fundamental, que prescribe: "...Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático, y representativo."

**c. Preceptúa que el fin supremo del Estado es el bien común.**

Esta situación significa el cumplimiento y realización de los valores y principios supremos de libertad y dignidad del ser humano, dentro de un régimen democrático.

**d. Reafirma la importancia de los derechos humanos**

Por la influencia de los postulados de las declaraciones universales de los Derechos Humanos, en la Constitución Política de la República de Guatemala, se organizo



expresamente en el título II, de una manera adecuada, dejando la posibilidad de mejorar o incorporar nuevas situaciones que se consideren derechos fundamentales en la vida de una persona. En virtud de la importancia de estos valores supremos que fueron inspirados para la armonía pacífica del país. Pero en la práctica social no hay voluntad del poder político, para el cumplimiento y respeto de los postulados y es un hecho que constantemente son infringidos los derechos fundamentales.



## CAPÍTULO IV

### 4. Justicia Constitucional

Toda organización humana se funda con la finalidad de convivir en armonía en igualdad de condiciones, con la idea de superación, desarrollo integral de sus habitantes y el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos estipulados en la norma suprema. Como consecuencia de las diversas relaciones de naturaleza social, económica, cultural y política, surgen conflictos de relevancia jurídica que afectan a la colectividad, se hace necesario activar los mecanismos jurídicos procesales constitucionales, para la defensa y orden constitucional a través de la justicia constitucional para restablecer los derechos violentados.

La Constitución Política de un estado comprende el conjunto de normas jurídicas fundamentales que especifica los atributos de la autoridad, determina las garantías constitucionales de los individuos y crea los instrumentos jurídicos procesales para la defensa y control del orden constitucional.

La mayoría de autores coinciden en la clásica obra "El defensor de la Constitución" de Hans Kelsen, quien subrayaba entre otras situaciones, la necesidad de establecer garantías que debían utilizarse frente a los órganos constitucionales capaces de provocar infracciones. Y la conveniencia de que el órgano que defendiere la Constitución no fuera, obviamente, el mismo que pudiera violarla.



Las constituciones han incluido entre sus disposiciones el control preventivo o represivo como un mecanismo eficiente para lograr la eficacia plena del principio de la supremacía constitucional a través del debido proceso. El mecanismo jurídico destinado a la tarea de protección de la normativa constitucional es el que se ejerce a través de la Justicia Constitucional, que tiene como misión principal hacer que se cumpla el principio de la supremacía constitucional.

### **Se define la Justicia Constitucional así**

“La justicia constitucional es la actividad jurisdiccional orientada a proveer eficacia al principio de preeminencia constitucional y a promover la realización de la normativa que la regula.”<sup>32</sup>

#### **4.1. Jurisdicción constitucional**

El Estado debe garantizar los derechos inherentes de los ciudadanos, para cumplir ese mandato, el ente estatal otorga la fuerza pública necesaria a los diversos órganos, que la propia Constitución o la ley establecen. Cuando un habitante ve violados sus derechos fundamentales o existen conflictos entre poderes, utilizando los instrumentos jurídicos procesales de la jurisdicción constitucional, para que a través de la justicia constitucional, sea resuelta la infracción a la ley fundamental.

---

<sup>32</sup> Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. *Revista del colegio de abogados y notarios de Guatemala*. número 52. Pág. 33.



La mayoría de jurisconsultos que estudian estos institutos jurídicos del derecho constitucional, coinciden que los antecedentes del origen y desarrollo de las instituciones constitucionales son: a) la famosa sentencia del juez Marshall al resolver el caso Marbury vs. Madison, fallo jurisdiccional norteamericano en el que se considera el punto de partida para establecer el control de constitucionalidad de las leyes, conocido como sistema difuso o control indirecto, en el cual pueden los jueces ordinarios resolver la colisión de las leyes con la norma fundamental, es la forma establecida para el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a demandar la protección de las leyes y para obtener la tutela jurisdiccional de sus garantías constitucionales.

Se establece que es facultad jurisdiccional no especializada, que en la actualidad rige en varios países; y b) frente a esta forma de control constitucional, se estudia el sistema concentrado ideado por Kelsen, en el cual el autor en su obra se refería que debía ser un Tribunal Constitucional especializado, el que debe ejercer con exclusividad, la función de examinar la compatibilidad entre la norma ordinaria y la Constitución, declarando la inconstitucionalidad de aquélla, con efectos generales, - hacia todos - se puede decir que es jurisdicción monopolizada especializada.

De las líneas anotadas se entiende que la jurisdicción constitucional está encomendada a los jueces ordinarios (sistema difuso), que permite a los tribunales constitucionales de un país declarar inconstitucional una ley invocada en un proceso que conoce y que afecta intereses particulares y, por lo tanto, inaplicable cuando su contenido es contraria a la Constitución; o a un tribunal especializado (sistema concentrado), donde el control de constitucionalidad de las leyes y de otros actos del Estado, producido en ejecución



directa de la Constitución, le corresponde privativamente a un solo tribunal. Su fundamento radica en la conveniencia de que sea un solo juez el que tenga facultad para interpretar la Constitución y determinar cuando las leyes u otros actos de autoridad son contrarios a sus disposiciones; en el sistema judicial constitucional guatemalteco, se considera mixto por tomar de los dos grandes modelos: el americano (confianza de los jueces) y el europeo (desconfianza de los jueces), alguno de sus elementos determinantes.

### **Se anotan definiciones de la jurisdicción constitucional así**

“Es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, con arreglo a criterios jurídicos y métodos judiciales, satisfagan, pretensiones que tengan origen en normas de Derecho Constitucional. La jurisdicción Constitucional, tiene por objeto la realización efectiva de los Preceptos Constitucionales de naturaleza sustantiva y, es por ello, que también se le denomina Derecho Procesal Constitucional o justicia Constitucional. Jaime Guasp, señala que la justicia constitucional o proceso constitucional vendría a configurarse como aquella justicia o proceso que tiene por contenido peculiar las pretensiones que se invocan fundándose en una norma de Derecho estricto. Esta será, la diferencia auténtica que permitiría separar a la jurisdicción Constitucional de la civil, de la penal, de la administrativa, de la laboral y así sucesivamente. De donde habría de extraer la conclusión de la inevitable aplicación a esta rama de los postulados de un verdadero proceso Constitucional auténtico, a existencia de una pretensión constitucional, en toda pretensión Constitucional la exigencia de apertura de un proceso constitucional, y



correlación impecable, fundada en el llamado en el principio de la congruencia, entre la reclamación de parte y la decisión del tribunal constitucional de que se trate.”<sup>33</sup>

“La potestad atribuida a determinados órganos jurisdiccionales para impartir justicia encaminada a garantizar la supremacía constitucional, cuando se ha consumado o deviene la posibilidad de lesión a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República o en las leyes del país.”<sup>34</sup>

#### **4.1.1. Características de la jurisdicción**

De las definiciones referidas se identifican las siguientes características:

- a) Es la potestad o fuerza pública que se le otorga específicamente a los jueces ordinarios o especializados para la solución de los conflictos constitucionales, a través de los mecanismos regulados para alcanzar la justicia constitucional.
  
- b) Facultad que tienen los funcionarios públicos de administrar justicia, en el sentido de analizar los procedimientos regulados en cada país, en la que se denuncie la violación del Magno Texto o las demás leyes del ordenamiento jurídico.

---

<sup>33</sup> Solares Ruano, Jorge Augusto. **Ob. Cit.** Pág. 43.

<sup>34</sup> Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. **Ob. Cit.** Pág. 33.



c) Que a través de las sentencias constitucionales que emitan los jueces o la magistratura constitucional, se encaminan al control y defensa del orden constitucional, que tiene como misión principal velar por el respeto del principio de la supremacía constitucional y jerarquía normativa.

#### **4.1.2. Las partes en la jurisdicción constitucional**

Para determinar quienes pueden intervenir en los conflictos constitucionales, se consignan las siguientes definiciones de lo que comprende el concepto de partes o sujetos procesales:

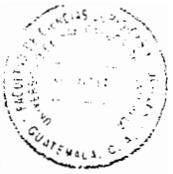
“Los sujetos o partes procesales que intervienen en la Jurisdicción Constitucional y que la ley ha facultado para su intervención dentro del mismo, se determinan; por la violación al derecho que sufran dichos sujetos; si esta violación emerge en un caso concreto, por un órgano administrativo o judicial competente o si es por violación en la aplicación de una ley, reglamento o disposición de carácter general.”<sup>35</sup>

“En Derecho Procesal, toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afecta; ya lo hagan como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador...”<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Solares Ruano, Jorge Augusto. *Ob. Cit.* Pág. 47.

<sup>36</sup> Ossorio Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 546.



En las disposiciones constitucionales de Guatemala, están determinados las partes o sujetos procesales, y consagrados los derechos para la impugnación de agravio de las leyes y promover los procesos a través de los mecanismos de: inconstitucionalidad de leyes en casos concretos o bien de inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.

#### **4.2. Tribunales constitucionales**

Los autores que estudian el origen de los Tribunales Constitucionales, coinciden en los precedentes de estos institutos jurídicos en los siguientes antecedentes:

a) la Constitución de 1787, de los Estados Unidos de América, fue determinante, para profundizar en su estudio en virtud de que se planteo, el posible conflicto con las demás leyes ordinarias, y se concretiza con los argumentos esgrimidos por el Juez Marshall, en el conocido y famoso caso Marbury vs. Madison, en el principio de supremacía constitucional, se considera que la sentencia referida es el indicio precedente, para otorgar a los órganos jurisdiccionales ordinarios la facultad de poder constituirse en tribunales constitucionales y conocer del posible conflicto entre la ley fundamental y la norma ordinaria, esto era posible por medio de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes (control difuso); y

b) También se habla de su inicio en el continente europeo principalmente en Austria, de acuerdo a los lineamientos trazados por el ilustre autor Hans Kelsen, en su obra ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?.



La existencia de un Tribunal Constitucional en el contexto jurídico y político de un Estado obedece, primordialmente, al objetivo de contar con un instrumento eficaz en la defensa del orden fundamental, es decir aquel que diseñe la Constitución.

En efecto, si le corresponde decidir cuándo una disposición normativa adolece o no vicio de inconstitucionalidad, es obvio que en su función, el Tribunal no solo examina la compatibilidad entre una y otra norma, sino que debe interpretar el texto de la Constitución, desentrañando el sentido de sus disposiciones y apreciando los alcances de sus mandatos.

En consecuencia al estar facultado a declarar, -frente a todos-, la inconstitucionalidad de la norma que se impugne, sus fallos vinculan al poder público, de forma que la interpretación que de la norma suprema efectúe tiene, por igual, efectos vinculantes. Se trata de un órgano independiente que no forma parte de los tres poderes clásicos. Pero que hace que éstos respeten las normas de la Constitución.

El Tribunal Constitucional, al ejercer la defensa de la Ley Fundamental, su tarea debe limitarse al control de constitucionalidad de las normas y, en su caso, a la protección de los derechos fundamentales cuando las vías ordinarias hayan resultado infructuosas. Lo anterior refleja la condición de órgano constitucional.



#### **4.2.1. Tribunal constitucional de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala, instituye dentro de los órganos esenciales en la estructura jurídica y política del Estado, a la Corte de Constitucionalidad, definiéndola en el Artículo 268, preceptúa. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”

**La competencia y función de la Corte de Constitucionalidad, se transcribe en el dato relevante de la sentencia, emitida por esta corte**

“...La Constitución Política de la República instituyó la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Ello es porque la Constitución como fuente unitaria del derecho de una nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho. De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República...”<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág.19.



De las líneas anotadas se puede establecer que la Corte de Constitucionalidad, tiene como función por excelencia la defensa del orden constitucional por medio de los instrumentos jurídicos procesales constitucionales, previstos para el conocimiento del litigio o conflicto constitucional, corresponde implementar las herramientas procesales adecuadas para resaltar los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa principios aceptados y reconocidos por la mayor parte de las constituciones del mundo.

#### **4.3. El control de constitucionalidad de las leyes**

Al considerar a la Constitución como la norma suprema, implica declarar inconstitucional todo lo contrario a ella. Dado que con frecuencia, se aprueban leyes y disposiciones generales o se dictan actos administrativos incompatibles con la Constitución o se violan principios esenciales, se requiere de un control de constitucionalidad o un sistema de justicia constitucional, para que los interprete y aplique correctamente o, contrario sensu, los desaplique o los elimine del ordenamiento jurídico. En los Estados democráticos es importante que los ciudadanos tengan la obligación de ser guardianes de la Constitución.

De conformidad con el derecho comparado es generalizado considerar que son tres los sistemas de control constitucional: el sistema difuso, el sistema concentrado y el sistema mixto.



#### **4.3.1. Sistema difuso**

La característica fundamental del sistema difuso o de justicia constitucional estriba en el hecho de que el control lo hacen los jueces ordinarios, durante el curso de un proceso y por vía incidental o principal: pero sin que exista un proceso constitucional especial.

El asunto de constitucionalidad lo define el mismo juez que debe resolver el problema de fondo y lo realiza aplicando la norma de mayor jerarquía y desaplicando las incompatibles con el Magno texto, sin seguir ningún procedimiento ni someterse a ningún proceso específicamente constitucional y que consiste en no aplicar para el caso concreto, una norma de rango inferior, por ser contraria a la Constitución Política.

Los precedentes históricos de este sistema los autores en sus escritos manifiestan que el antecedente conocido, tuvo su origen en el año 1803, en la sentencia del juez Marshall.

**El principio que se interpretó y se hizo práctico en ese proceso se conoce así**

“La terminología particular de la Constitución de los Estados Unidos, reitera y fortalece el principio, que se supone esencial en todos estos instrumentos escritos, de que una ley contraria a la Constitución es nula y que los tribunales, así como otras dependencias, quedan obligados por ese instrumento”.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. *Ob. Cit.* Pág. 697.



Los autores que analizan esta institución concuerdan que este juicio histórico es el antecedente del control constitucional, que se aplica en todo el mundo con las características del sistema judicial de cada país.

### **Se citan definiciones de lo que piensan los jurisconsultos al respecto de este tema**

“La inconstitucionalidad en caso concreto, es un instrumento jurídico destinado a la defensa de la Constitución, por el que se persigue la inaplicación de una norma que se estima inconstitucional a un caso particular.”<sup>39</sup>

“La inconstitucionalidad en caso concreto es un mecanismo procesal de control constitucional de naturaleza prejudicial, por el cual las partes de un proceso jurisdiccional pueden hacer efectivo su derecho -por vía de la acción, excepción o incidente- de que una norma jurídica que se estima inconstitucional no sea aplicada en un caso concreto”.<sup>40</sup>

### **Características**

Este sistema adopta la información del principio básico del ordenamiento jurídico norteamericano a estar a lo decidido, en el entendido de que se debe adoptar la doctrina establecida por la jurisprudencia de resoluciones judiciales anteriores:

---

<sup>39</sup> Salguero Salvador, Geovani. **El Control de constitucionalidad de las normas jurídicas**. Pág. 48.

<sup>40</sup> *Ibíd.* Pág.50.



Esta forma de control constitucional se caracteriza por ser: difuso, declarativo e incidental.

a)Es difuso

Porque los jueces ordinarios, tienen la potestad de constituirse en jueces constitucionales con el objeto de conocer la denuncia de inconstitucionalidad de la ley ordinaria con el Magno Texto, que de aplicarse en los pleitos pendientes de decisión resulten ser inconstitucionales y que se espera la decisión declarativa del tribunal constitucional en el sentido de no aplicación de dicha norma, dando prioridad a la Constitución.

b)Es declarativo

Los tribunales constitucionales en sus resoluciones no anulan una ley declarada inconstitucional, lo que efectúan es determinar que existe infracción violatoria con la Carta Fundamental, lo cual constituye una declaración de inaplicabilidad de la norma ordinaria, en el conflicto que esta pendiente de decisión y que afecta intereses concretos.

c)Es incidental

En virtud de que esta modalidad, se aplica en un juicio que se encuentra en trámite, es el lógico procedimiento para el control de la constitucionalidad, en el sentido de que



todos los jueces son competentes, para pronunciarse sobre la hipotética vulneración de la Ley Fundamental, en un juicio pendiente de sentencia, requisito necesario para conocer en esta vía.

#### **4.3.2. Sistema concentrado**

Este sistema de justicia constitucional concentrado de tipo continental o europeo, según los escritos de los autores consultados, tiene su antecedente histórico en la Constitución austriaca de 1920. Este sistema está orientado a mantener la supremacía de la Constitución, y su aporte teórico fundamental proviene del jurista austriaco Hans Kelsen, este sistema es lo contrario al sistema difuso, en virtud de que en este sistema es un tribunal constitucional especializado, que aplica justicia para declarar la violación de la ley, una disposición de carácter general o un acto que infringe los principios de supremacía o rigidez, que informan el derecho constitucional, para que proceda la inconstitucionalidad.

#### **Características**

a) Tiene el monopolio de las decisiones: En este sistema de control directo de constitucionalidad, existe un tribunal constitucional especializado para cumplir la función, de eliminar del ordenamiento jurídico, las leyes, disposiciones o actos que califique que son contrarios a la Constitución.



b) Constitucionalidad de las leyes: el objeto de este sistema de control constitucional concentrado, es determinar la constitucionalidad de las leyes y otros actos con carácter de ley.

c) El efecto de la aplicación del sistema constitucional concentrado, es una sentencia de naturaleza constitutiva, al eliminar la ley que contraviene la Constitución.

d) Creación de legislación negativa, al eliminar la ley que se opone a los principios de supremacía y rigidez, para control y defensa del orden constitucional.

e) Las resoluciones del Tribunal Constitucional, son imperativas frente a todos.

#### **4.4. El control judicial de constitucionalidad de las leyes en el ordenamiento jurídico de Guatemala**

La mayoría de constituciones modernas traen un precepto constitucional que declara nulas las normas ordinarias que se opongan a la constitución en el caso de Guatemala, lo establece el Artículo 175 Jerarquía constitucional que indica "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.", esto significa que el Magno texto se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico nacional y esto como ley fundamental, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr el Estado Constitucional de Derecho.



La justificación de la revisión judicial de las leyes tiene como objetivo salvaguardar el principio de supremacía constitucional y vincular la función pública a la legalidad, principio que se encuentra regulado en la Constitución Política de Guatemala en el Artículo 204, Condiciones esenciales de la administración de justicia, preceptúa:

“Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

La denuncia es importante para la actuación de los órganos preestablecidos para que cumplan las funciones establecidas en la ley fundamental.

En Guatemala las disposiciones constitucionales contemplan dos procedimientos expresamente regulados a seguir en el control y defensa del orden constitucional:

a) Inconstitucionalidad de leyes reglamentos o disposiciones de carácter general (control concentrado o directo); y b) inconstitucionalidad de ley en caso concreto (control difuso o indirecto), el cual puede convertirse en sistema mixto, al impugnarse la resolución que emite el tribunal constitucional, de conformidad con lo regulado en las leyes constitucionales, es la Corte de Constitucionalidad la que obligatoriamente debe conocer el recurso de alzada de todos los procesos que se impugnen. (Sistema de control constitucional concentrado).

#### **4.4.1. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general**

El sistema de control continental o europeo también denominado control concentrado o directo, esta orientado a mantener la supremacía constitucional, es unánime el criterio



de los jurisconsultos, en el sentido que el aporte teórico fundamental proviene del jurista austriaco Hans Kelsen, en la Constitución, Austriaca de 1920, en el sentido de declarar nulas las leyes y los actos que le son contrarios, tiene que ser un tribunal jurisdiccional constitucional, independiente y especializado.

En el caso de Guatemala es la Corte de Constitucionalidad, a quien se le confiere ser el intérprete final de la Constitución, con competencia para declarar, con efectos frente a todos, la expulsión del ordenamiento jurídico de la ley que contravenga el Magno Texto.

**Existen sentencias de la Corte de Constitucionalidad que se relacionan al tema de la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, de la siguiente forma**

“...La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos “erga omnes” ...La corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: “in dubio pro legislatoris ”. <sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pág. 211.



## Regulación legal

En las leyes constitucionales se regulan las personas legitimadas, los presupuestos y el procedimiento de las inconstitucionalidades de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, así:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Artículo 267 establece; Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 133 prescribe: Planteamiento de la inconstitucionalidad. “La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearan directamente ante la Corte de Constitucionalidad.”

En el Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece quienes son las partes que pueden provocar la denuncia, en el orden aparecen:



- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su presidente;
- b) El Ministerio Público actuando a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia;
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos;

#### **Procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de carácter general**

Las personas legitimadas para pedir la expulsión del ordenamiento jurídico, parcial o total, de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, en el memorial expresan en forma razonada los motivos jurídicos de la impugnación, en la Corte de Constitucionalidad, tribunal que conoce en única instancia y que se integra con los cinco magistrados titulares y dos suplentes, quienes si consideran que la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causar gravámenes, decreta de oficio la suspensión provisional, de la ley, reglamento o disposición de carácter general, ordenando su publicación en el diario de Centroamérica, se otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación y cualquier otra parte interesada, posteriormente se emite el fallo definitivo, en el caso que se declare con lugar y es total la inconstitucionalidad de la ley, reglamento o disposición de carácter general, se debe dejar sin vigencia y expulsar del ordenamiento jurídico, la ley, reglamento o disposición de carácter general; y si es declarada parcial, quedara sin vigencia la parte que se demanda de esa ley, reglamento



o disposición de carácter general, y finalmente al quedar firme la sentencia, se publicará el fallo definitivo en el diario oficial.

#### **4.3.2. Inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto**

En la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el ordenamiento contempla la coexistencia del sistema concentrado con el sistema difuso, al establecer que sean los tribunales ordinarios, quienes conocen en primera instancia, la inconstitucionalidad de ley en caso concreto (sistema de control constitucional difuso), y en el evento de apelarse la resolución de primera instancia, sea un tribunal específico, la Corte de Constitucional, la única que puede conocer en segunda instancia (sistema de control constitucional concentrado).

De lo escrito se establece que el accionante que demanda la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, al denunciar la contravención de la ley ordinaria con la Constitución, ante el juez que se constituye en Tribunal Constitucional, este confiere audiencia al interesado y al Ministerio Público, agotado el trámite emite el fallo declarando con o sin lugar y si el interesado no está de acuerdo con la resolución, impugna el fallo, el cual conocen los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

Con relación a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, asume la forma difusa al atribuir competencia a los tribunales ordinarios de primera instancia, de apelaciones y de casación para conocer de la acción, excepción o incidente y hacer la declaratoria que corresponda. Terminaría difuso si el caso no fuese apelado, pero si se impugna de



apelación, conoce y resuelva en definitiva, la Corte de Constitucionalidad, tornándose en control concentrado.

### **Presupuestos**

La Constitución y la ley de la materia preceptúan que el presupuesto básico y necesario de admisibilidad que se debe observar, es en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán promoverla. De lo indicado se puede resaltar que es posible la denuncia de infracción si esta pendiente el fallo respectivo.

### **Para mejor comprensión de este tema, se transcribe parte del fallo de la interpretación que se hace de la normativa constitucional**

“...En diversos fallos, esta Corte ha considerado que la acción que autoriza el artículo 116 de la Ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal deba decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada, la cual debe ser ley vigente; y c) que el razonamiento suficiente de relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser por ello, inaplicable; todo ello con el objeto de evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante



acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale...”<sup>42</sup>

## **Regulación legal**

Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 266. Prescribe, Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto”.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Artículo 116 regula: Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Artículo 120 preceptúa: Competencia. “En casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que

---

<sup>42</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. **Ob. Cit.** Pág. 210.



corresponda según la materia. El tribunal asume el carácter de tribunal constitucional. Si se planteara inconstitucionalidad en un proceso seguido ante un juzgado menor, éste se inhibirá inmediatamente de seguir conociendo y enviará los autos al superior jerárquico que conocerá de la inconstitucionalidad en primera instancia.”

Artículo 123. Prescribe: Inconstitucionalidad de una ley como excepción o incidente. “En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio debiendo el tribunal pronunciarse al respecto.”

Artículo 124 estipula: Trámite en cuerda separada. “ Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes.”

Artículo 126. Prescribe: Suspensión del proceso. “El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. El tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el artículo 129 de esta ley.”

Para comprender el mecanismo procesal de control constitucional, de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, se transcriben los razonamientos de



algunas sentencias emitidas en la Corte de Constitucionalidad, que son puntuales con el tema de estudio:

“...Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio “. <sup>43</sup>

“...El planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así la Constitución y la Ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad en esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes de que se dicte sentencia...” <sup>44</sup>

### **Naturaleza jurídica**

Cuando se analiza la naturaleza de una institución jurídica se hace referencia a la esencia o propiedad característica del concepto.

---

<sup>43</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Recurso de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad**. Pág. 234.

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 236.



Al denunciarse la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, dentro de una causa que esta pendiente de resolverse, la cuestión o duda de inconstitucionalidad, tendrá que dilucidarse para continuar con la causa principal.

La doctrina considera a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, de naturaleza prejudicial, en el sentido que debe pronunciarse antes sobre la colisión de la ley ordinaria con la Constitución, para poder fallar en el asunto principal.

En la ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se puede deducir que sigue esa tendencia de la prejudicialidad

En los Artículos 124 que determina que el planteamiento se tramita en cuerda separada

El 126 que preceptúa: "El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que la misma cause ejecutoria...".

### **Procedimiento para declarar la inconstitucionalidad de ley en casos concretos**

I.-Promoción de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto; la persona que considera que le afecta directamente la inconstitucionalidad de una ley, puede presentar el memorial con los requisitos de una primera solicitud, en el juzgado que conoce el proceso que contiene vicios, en forma total o parcial, constituyéndose dicho órgano con carácter extraordinario de tribunal constitucional, no se regula plazo, pero si



puede devenir inoportuno, al no cumplirse los presupuestos establecidos para su estudio y resolución, como lo regulan las disposiciones constitucionales, que se debe denunciar hasta antes de dictarse sentencia, en todo proceso y en cualquier instancia y en casación;

II.-Con la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por el interesado, el Juez ordinario, se constituye en Tribunal Constitucional;

III.-Al darle trámite a la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el juez, del Tribunal Constitucional, le da audiencia al interesado y al Ministerio Público, por el plazo de nueve días;

IV.-Con los memoriales de las audiencias conferidas a los sujetos procesales, evacuadas o no, el juez del Tribunal Constitucional, tiene el plazo de tres días para resolver y emitir el auto respectivo;

V.-El sujeto procesal que no este de acuerdo con la resolución que resuelve la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, emitida en el Tribunal Constitucional, puede promover el Recurso de Apelación, dentro del plazo de tres días;

VI.-Al otorgarse la impugnación en contra de la resolución que resuelve la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el juez del Tribunal Constitucional, debe remitir las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad;



VII.-Los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, al recibir el expediente que contiene las actuaciones de la Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, confieren audiencias para la vista a las partes, para que presenten sus alegatos, señalando día y hora, dentro de un plazo que no debe de exceder de nueve días, de recibido el expediente;

VIII.-Con los argumentos de las partes, en el día señalado de la vista, los Magistrados deberán dictar la resolución, dentro del plazo de seis días siguientes a la misma;

IX.-Firme el fallo, que confirma o modifica la sentencia, venida en grado, La Corte de Constitucionalidad, deberá devolver las actuaciones, al Tribunal Constitucional, con certificación de lo resuelto;

X.-Si el Tribunal Constitucional, se negare a darle trámite a la impugnación de la resolución de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el interesado puede promover el recurso de hecho, en la Corte de Constitucionalidad, dentro del tercer día de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda dicho recurso;

XI.-La Corte de Constitucionalidad, remitirá el recurso de hecho, al Tribunal Constitucional, para que brinde informe circunstanciado, en el plazo perentorio de cuarenta y ocho horas;



XII.-Los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, con el análisis del informe remitido, resolverá el ocurso de hecho, dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas, si es o no apelable la providencia que denegó el Recurso de Apelación;



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico y doctrinario del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por los patronos como medida dilatoria en la ejecución laboral.**

En este capítulo se comentara un caso práctico, que se relaciona con el tema central de la investigación y que se refiere al incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, denunciado por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, en la ejecución de la sentencia laboral, actuaciones que se transcriben en el apartado del anexo de este trabajo, se confrontaran las instituciones jurídicas que integran las disposiciones constitucionales, involucradas en el procedimiento de defensa indirecta del orden constitucional, que persigue dar relevancia a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, según la propia Constitución Política de la República de Guatemala y los fallos de la Corte de Constitucionalidad, análisis que se efectuara desde el punto de vista jurídico, doctrinario y su aplicación en la práctica judicial:

#### **5.1. Incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto**

En el trámite de todo juicio pueden surgir obstáculos que impiden continuar su curso y la finalización de los mismos.



En la doctrina y en las leyes se les denomina incidentes, y se explica en los términos siguientes

“Cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.”<sup>45</sup>

La Ley del Organismo Judicial establece: Artículo 135 “...Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente...” Artículo 136: “...Los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto, se sustanciarán en la misma pieza de autos quedando éstos, mientras tanto en suspenso...” Artículo 137: “...Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señale el juez...”

Del estudio de esta institución jurídica se establecen dos presupuestos: a) tener relación inmediata con el pleito principal y b) que ocurran durante su tramitación.

Ahora bien, cuando se analiza el incidente al que se refiere la Ley de la Corte, se estipula lo siguiente: Artículo 123 “...En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio...”

---

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 372.



Artículo 124 "...Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días y, haya sido o no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de los tres días siguientes."

Del contenido de las normas constitucionales relacionadas se establece que el incidente tiene un procedimiento sencillo, especial y diferenciado de los que regula la Ley del Organismo Judicial, porque las normas jurídicas de trámite varían. Lo que tienen en común con aquellos es la búsqueda de la verdad, que debe tener relación con la decisión y que su planteamiento debe hacerse hasta antes del pronunciamiento que sobre el fondo del caso deba hacer el tribunal ordinario.

En Guatemala la legislación constitucional entre los mecanismos que regula, para la defensa del orden constitucional y destacar los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, es la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, con el cual se persigue la inaplicación de una ley que infringe la norma fundamental, en un caso concreto que está pendiente de resolverse y que afecta intereses de las partes del litigio.

En la práctica judicial, la vía incidental es la más utilizada en el planteamiento de inconstitucionalidad de normas jurídicas en casos concretos, la ley de la Corte, la autoriza para impugnarlas hasta, antes de dictarse sentencia.



Artículo 123 "... La inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio debiendo el tribunal pronunciarse al respecto."

### **5.1.1. Objeto de la pretensión**

El objetivo del planteamiento del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, es la inaplicación de una norma jurídica cuya constitucionalidad esta en duda, para decidir un caso concreto, que afecta intereses jurídicos concretos en el litigio. De conformidad con la ley de la materia, Artículo 116 "...En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto."

### **Comentario**

Al estudiar las partes conducentes de las actuaciones del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, se puede establecer que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, como parte demandada en el juicio ordinario laboral, promovió el relacionado incidente, en la etapa de ejecución de la sentencia, sin observar los presupuestos establecidos en la ley de la materia, que estipula que se tiene el derecho para promover el incidente y poder discutirlo por esta vía, hasta antes de emitirse la sentencia, en el juicio que se ventila, en la jurisdicción ordinaria.



Se concluye que en el caso de estudio ya no era el momento procesal oportuno para denunciarlo, porque existía sentencia debidamente ejecutoriada, como consecuencia había un derecho real y concreto, que los actos de ejecución ya no causan ulteriores consecuencias.

### **5.1.2. Legitimación para denunciar la inconstitucionalidad**

De la manera como se pronuncia el Artículo 116, citado anteriormente, se puede afirmar que necesariamente deben ser las partes dentro del conflicto constitucional los sujetos legitimados para denunciar la inconstitucionalidad de la norma jurídica y que puede afectar en la sentencia que se encuentra pendiente de emitirse.

#### **Comentario**

Se puede afirmar que en el caso de estudio la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, como sujeto procesal en calidad de demandada en el juicio ordinario laboral, estaba legitimada para denunciar la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, pero por disposición constitucional ya no era el momento procesal oportuno para su planteamiento porque la sentencia esta firme y había causado autoridad de cosa juzgada. Se concluye que la entidad incidentante utilizo el mecanismo de control constitucional, como medida dilatoria al promoverlo fuera de tiempo y sin la argumentación confrontativa necesaria, con el único objetivo de entorpecer el procedimiento de ejecución .



### **5.1.3. Competencia para conocer**

Tienen facultad para conocer la denuncia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, todos los jueces de la jurisdicción ordinaria, que según la materia esta conociendo el caso, en el cual se pide la inaplicación de la norma jurídica objetada de inconstitucionalidad, y por el hecho del planteamiento asume el carácter de tribunal constitucional.

#### **Comentario**

Como se puede establecer en las actuaciones del caso concreto de estudio, la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, promovió el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, que conoció y resolvió el juicio ordinario y por mandato legal era competente para ejecutar la sentencia. La entidad incidentante al promover el mecanismo de defensa y control constitucional, en la ejecución de la sentencia, se establece que ya no era el momento procesal para impugnar la ley que se consideraba inconstitucional, porque ya se había aplicado la ley sustantiva al fallar en el caso concreto, el juez al darle trámite al incidente se constituyó en tribunal constitucional, que al conocer y resolver el incidente de ley en caso concreto, argumento en uno de los considerandos, que al admitir el incidente relacionado para su análisis lo hizo con el propósito de garantizar así, el derecho de defensa, audiencia y prestar una satisfactoria administración de justicia. Razones que no se comparten porque debió rechazar para su conocimiento en virtud de que ya había sentencia firme; y además hay sentencias de



la Corte de Constitucionalidad que han resuelto casos similares, y en los considerandos han manifestado que al plantearse el incidente referido en la etapa ejecutiva, debe rechazarse In limine litis, porque no se cumplen con el presupuesto que por mandato constitucional, el juicio debe estar pendiente de decisión y poder discutirlo por esta vía.

#### **5.1.4. Normas jurídicas impugnables**

Las leyes que pueden denunciarse mediante la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, son las que estén vigentes y que los sujetos procesales las hayan mencionado como apoyo a sus pretensiones en la demanda, de la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite en el proceso y que se encuentra pendiente de resolverse: entre estas puede indicarse las de carácter sustantivo, reglamentario y procesal, para el caso concreto de estudio solo se mencionan las siguientes:

##### **-Normas jurídicas sustantivas**

Se refiere a las leyes materiales aplicables al juicio jurisdiccional ordinario, por el que se denuncia la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en las que el juzgador debe apoyarse para resolver el conflicto constitucional.

##### **-Normas jurídicas procesales**

Son impugnables mediante inconstitucionalidad indirecta, las leyes que rigen el trámite de los procesos jurisdiccionales aplicables al caso concreto. Estas pudieran ser



impugnadas por influir en la validez de un pronunciamiento judicial, ya sea por la posibilidad de que vulneren el derecho de defensa de alguna de las partes, o bien lesionen el derecho a la tutela judicial.

#### **5.1.5. Individualización de los preceptos legales, reglamentarios o de disposiciones legales cuestionadas**

En el conocimiento del fondo del asunto es preciso que quien interponga la inconstitucionalidad indirecta puntualice cuáles son las normas ordinarias o reglamentarias que se consideran inconstitucionales y que, por ello no debe ser aplicada en el caso concreto pendiente de resolver.

#### **5.1.6. Señalar las normas constitucionales de las cuales se acusa infracción**

También es necesario para poder resolver el asunto denunciado que se señale concretamente cuáles son las normas constitucionales que son contravenidas por las normas ordinarias o reglamentarias que podrían ser aplicadas en el caso concreto, al momento de la emisión del acto decisorio judicial.

#### **5.1.7. Argumentación jurídico confrontativo que permita evidenciar que la ley impugnada infringe disposiciones constitucionales**

La necesaria argumentación que el interesado de la inconstitucionalidad debe aportar al tribunal a efecto de que se pueda advertir la ilegitimidad constitucional de la norma



decisoria litis. En la práctica, es importante la tesis que permita evidenciar la vulneración constitucional.

### **A continuación se transcribe la definición de argumentación**

“La operación intelectual en cuya virtud se expresan razones para fundamentar un determinado punto de vista y así persuadir al interlocutor para que asuma una determinada posición u obtener su adhesión.”<sup>46</sup>

### **Comentario**

Al revisar las actuaciones del caso de estudio, se puede establecer que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, al denunciar en incidente la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en el memorial que presento consigno una serie de artículos del Código de Trabajo, del Código Civil y de la Constitución Política de la República de Guatemala, pero no efectuó el razonamiento confrontativo necesario, tampoco indico los motivos jurídicos por los que estima que las leyes impugnadas transgreden, tergiversan o vulneran los derechos y principios contenidos en las disposiciones constitucionales.

Se puede concluir que la entidad que impugno en incidente la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, fuera de tiempo porque la ley ya se había aplicado y la sentencia había causado firmeza y tampoco argumento su tesis de infracción constitucional, dicha entidad al promover el incidente en la etapa ejecutiva de la sentencia, lo utilizo como medida dilatoria, para entorpecer el procedimiento ejecutivo y lograr postergar el

---

<sup>46</sup> Aguilar Rivera, Edgar Osvaldo. *Ob. Cit.* Pág. 38.



mandato de condena contenido en la sentencia, que era el pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador.

### **5.1.8. Planteamiento en tiempo**

Artículos 266 Constitución Política de la República de Guatemala y 116 Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad

De conformidad con los artículos relacionados, la inconstitucionalidad indirecta debe plantearse hasta antes de que sea emitida la resolución final del proceso ordinario correspondiente, lo que se persigue es que en la decisión final no sea aplicado el precepto legal o reglamentario cuya constitucionalidad está en duda. Si la impugnación fuere denunciada durante la dilación de la primera instancia del proceso ordinario, debe tenerse en cuenta que dicho planteamiento debe realizarse antes de que se dicte el fallo de primer grado.

De igual forma, si se plantea durante la segunda instancia; y si se acude a la casación, la oportunidad para impugnar es antes de que el tribunal de casación resuelva el recurso extraordinario sometido a su conocimiento. Como lo establece el Artículo 117 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **Comentario**

Las disposiciones constitucionales preceptúan que para discutir en la vía señalada el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, como presupuesto es



imperativo que el proceso ordinario este pendiente de decisión. Como se puede determinar en las actuaciones en el caso de estudio, la entidad incidentante, estaba legitimada para promover el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, Pero su denuncia no era procedente porque ya existía sentencia firme, y no argumento ni individualizo las leyes que duda de constitucionalidad. Se afirmó que la asesoría de la entidad, tenía conocimiento previo del juicio, pero en forma poco ética promueven el incidente fuera de tiempo, sin argumentos valederos ni pruebas pertinentes, como medida dilatoria para entorpecer la fase ejecutiva del proceso y postergar el cumplimiento de pago de las prestaciones laborales a favor del trabajador.

#### **5.1.9. Existencia de un proceso pendiente de resolución**

La promoción del incidente de inconstitucionalidad indirecta, requiere que esté en trámite un juicio ordinario y pendiente de decisión. Artículos 266 Constitución Política de la República de Guatemala, y 116 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **Comentario**

En el caso concreto de estudio, el juicio esta decidido ya no había ley impugnada de inconstitucionalidad, era evidente que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, promovió el incidente, como medida dilatoria para entorpecer la ejecución y en virtud de que las multas son mínimas e incobrables.



### **5.1.10. Trámite**

#### **Primera instancia**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone, en sus Artículos 120, 123, 124 y 126.

Sustanciado el procedimiento relacionado, el tribunal constitucional debe emitir pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad planteada. Ello deberá producirse mediante auto razonado, si la objeción normativa hubiere sido interpuesta como excepción, incidente o como acción con otras pretensiones.

Si el auto emitido estima la inconstitucionalidad interpuesta, se produce, como efecto principal, la inaplicación de la norma jurídica declarada inconstitucional.

En el Artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Establece, como efecto propio de la resolución que resuelve lo relativo a la inconstitucionalidad, la suspensión del proceso subyacente hasta que la decisión constitucional sea ejecutoriada.

#### **Segunda instancia**

El Artículo 272, inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, a la Corte de Constitucionalidad le corresponde: "... Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos en cualquier juicio, en casación o en los contemplados en la ley de la materia..."



## **Comentario**

El incidente de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, es un trámite sencillo y mixto, porque la resolución que estima o desestima el incidente puede impugnarse de apelación y es de obligado conocimiento por la Corte de Constitucionalidad. Del análisis de las actuaciones del caso que se confronta, se puede establecer que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, acepto la resolución que emitió el Tribunal Constitucional, que declaro sin lugar el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, al no provocar la impugnación, quedando firme la resolución constitucional en primera instancia, característica del sistema difuso o control indirecto del orden constitucional.

### **5.1.11. La sentencia o auto**

La emisión de la sentencia o auto, según sea el caso, constituyen el elemento culminante del trámite de las instancias en las que se ventila una inconstitucionalidad en caso concreto.

## **Comentario**

En las actuaciones del expediente de estudio, se determina que el auto que emitió el Tribunal Constitucional, que desestimo el incidente de inconstitucionalidad del ley en caso concreto, promovido por la entidad Gas zeta, Sociedad Anónima. En los considerados y en la parte declarativa de dicha resolución se puede establecer que el



Tribunal Constitucional, al desestimar el incidente, fundamento su resolución en el sentido que fue promovido fuera del plazo establecido, el juicio estaba en la etapa ejecutiva. Se concluye que el auto se emitió apegado a derecho y dentro de las facultades que las disposiciones constitucionales otorgan. El tribunal constitucional tenía la facultad para rechazar In limine litis, porque se planteo fuera de tiempo.

### **5.1.12. Medios de impugnación**

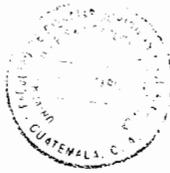
Durante el diligenciamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, el incidentante puede hacer uso de los siguientes medios de impugnación:

#### **-Apelación**

Éste es el recurso que posibilita la revisión de lo resuelto, por un tribunal superior. Se persigue con él la reparación del agravio que para las partes procesales supone la decisión en determinado sentido, deberá interponerse de manera razonada dentro de tercer día. Artículo 127 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### **-Ocurso de hecho**

Este constituye un medio de impugnación regulado en el tramite de la inconstitucionalidad indirecta y, de conformidad con el Artículo 132 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, opera si el tribunal que conoce negare el otorgamiento del recurso de apelación. En este caso, la parte que se tenga por



agraviada puede acudir –mediante ocurso de hecho- directamente a la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días siguientes de notificada la denegatoria, a efecto de solicitar que se conceda el recurso cuyo trámite fue rechazado.

### **-La aclaración y la ampliación**

La aclaración y la ampliación, en doctrina se conoce como remedios procesales que pueden ser planteados contra las sentencias y autos dictados en materia de inconstitucionalidades, de conformidad con lo establecido en el Artículo 147 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **-El ocurso en queja**

Al igual que los remedios procesales antes analizados, el ocurso en queja no figura como medio de impugnación dentro del capítulo que regula las inconstitucionalidades en caso concreto; sin embargo, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado reiteradamente sobre su procedencia. Artículos: 72 y 73 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **Comentario**

La Ley de la materia determina los medios de impugnación, que se pueden promover, en el conocimiento del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, cuando no se esta de acuerdo con las resoluciones que emita el tribunal constitucional.



En las actuaciones del expediente objeto de análisis se puede establecer que la entidad incidentante, al conocer las razones en que se fundamentó el tribunal para desestimar el incidente, ya no impugno, quedando firme el auto en primera instancia, característica del sistema difuso o control indirecto.



## CONCLUSIONES

1. Al quedar firme la sentencia laboral en la mayoría de casos los patronos se niegan a pagar las prestaciones laborales en el plazo establecido en el fallo, en virtud de la negativa, los jueces de trabajo tienen la obligación de promover la ejecución forzosa, pero en la práctica judicial es el trabajador que hace su petición para hacer efectivo sus derechos declarados en la sentencia.
2. En la ejecución de la sentencia laboral el único recurso regulado en el Artículo 426 del Código de Trabajo es el de rectificación, pero en la práctica forense los jueces de trabajo, admiten los recursos o incidentes que promueven los patronos, sin cumplir con los presupuestos establecidos en las leyes que lo regulan y que obstruyen la aplicación de la justicia laboral pronta y cumplida.
3. En la legislación constitucional guatemalteca, entre los mecanismos jurídicos procesales destinados a la defensa de la Carta Magna, se regula el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, que las partes pueden denunciar en todo proceso en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia.



4. En la jurisdicción constitucional los patronos, promueven el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en la ejecución de la sentencia laboral, como estrategia dilatoria, para postergar el pago de prestaciones laborales a favor del trabajador declarados en la sentencia que ha causado autoridad de cosa juzgada.

5. En la justicia constitucional es común que los patronos abucen de los instrumentos jurídicos procesales de defensa del Magno Texto, sin cumplir con los presupuestos establecidos, evidenciando la mala fe e incumpliendo con el principio de probidad regulado en el Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la facultad de iniciativa de ley modifique al Código de Trabajo, para poder sancionar a los patronos con intereses y mora, por el monto y el tiempo que se nieguen a pagar las prestaciones laborales al trabajador declaradas en la sentencia firme.
2. Que los tribunales de trabajo hagan efectiva la facultad que le otorga el Artículo 66, literal c, de la Ley del Organismo Judicial, para rechazar los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, que se promuevan con el único fin de retardar la ejecución de la sentencia laboral.
3. Que la Corte de Constitucionalidad, por su función esencial de la defensa del Magno texto, promueva la orientación para la admisión y resolución de los mecanismos procesales constitucionales, dirigida a los jueces, para el evento en que tengan que constituirse en tribunales constitucionales, tengan la aptitud ética y capacidad técnica para emitir juicios y decidir controversias.
4. Que los tribunales constitucionales tienen facultad de rechazar para su trámite In limine litis, el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por los patronos en la ejecución de la sentencia laboral.



5. Que la Corte Suprema de Justicia en virtud de su iniciativa de ley, promueva el aumento de las multas y el procedimiento para su efectivo cobro, a los patronos que denuncien los mecanismos procesales de defensa constitucional, como estrategias dilatorias, para postergar el cumplimiento del mandato de la sentencia laboral firme.



**ANEXO**



**Actuaciones de un expediente en el que se promovió el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en la ejecución de la sentencia laboral y que fue desestimado en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, constituido en tribunal constitucional.**

**Memorial del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto:**

Juicio No. 398-2004, Of. 5º. Y NOT. 2º.

**ACCION DE INCOSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

**SEÑOR JUEZ PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA:**

**SERGIO RAMON CERVANTES CHAPARRO, de datos de identificación personal y calidades conocidos en el tribunal en el proceso arriba identificado, ante usted atentamente constituyéndose en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL para dar trámite y resolver el presente INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO, presentado comparezco y,**

**EXPONGO:**

**1.- El proceso laboral tiene establecidas las siguientes SITUACIONES O ESTADOS**

**PROCESALES**

**A. PROCESO CAUTELAR**

**B. PROCESO DE CONOCIMIENTO: JUICIO ORDINARIO ORAL, PROCESO INCIDENTAL.**

**C. PROCESO DE EJECUCION**



2.- DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCION EN MI CALIDAD DE GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL Y MADATARIO DE LA ENTIDAD GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA personerías que constan en autos.

3.-INTERPONER INCIDENTE DE INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN EL CASO CONCRETO, (CONTROL CONCENTRADO), en contra del articulo 2 DEL DECRETO NO. 64-92 DEL CONGRESO a efecto que se DECLARE SU INAPLICABILIDAD EN ESTE CASO, POR VIOLAR LOS ARTICULOS 12, 14, 28, 46 y 102 INCISO S), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

**ANTECEDENTES:**

EN LA FASE DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO EN JUICIO ORDINARIO NO. 398-2004, OFICIAL (5°.), se incurrió en violaciones a mis derechos constitucionales y legales de la entidad que representamos.

SE VIOLARON ADEMAS LOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL SIGUIENTES:

- 1.- 15 QUE REGULA LO RELACIONADO CON PERSONAS JURIDICAS
- 2.- 16 EXTENSION DE RESPONSABILIDAD.
- 3.- 19 ESTAN SUJETOS POR LO DISPUESTO EN SU ESCRITURA CONSTITUTIVA.

Se violaron además los ARTICULOS 438, 439, 440 DEL CODIGO CIVIL, QUE SE REFIEREN A LAS FORMALIDADES DE REGISTRO, PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y REGIMEN DE LA ENTIDAD.

POR OTRA PARTE SE VIOLARON LOS ARTICULOS 12, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, 48, PODER PUBLICO.

NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA DECLARAR:

El articulo 4°. De la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, en su parte conducente establece "LIBERTAD E IGUALDAD. En Guatemala todos los seres (por



virtud de la teoría de la FICCION Y DE LA REALIDAD DE SAVIGNY Y DEL VECCHIO, LAS PERSONAS JURIDICAS SON ASIMILADAS A LAS NATURALES O FISICAS).

LA DEFENSA DE LA PERSONA Y SUS DERECHOS SON INVOLABLES.

No es procedente QUE SE DEMANDE A UNA PERSONA Y SE CONDENE A OTRA, LA ORDEN DE EMBARGO RECAYO, NO CONTRA EL PATRONO SINO CONTRA UN TERCERO QUE NI SIGUERA FUE DEMANDADO COMO INTERMEDIARIO (ARTICULO 5º. DEL CODIGO DE TRABAJO.)

En el segundo punto del Artículo 12 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, es que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez competente.

En el presente caso, NO PODEMOS DECIR QUE EL PROCESO FUE LEGAL.

1.- EN ESTE PROCESO LABORAL, CUYO ANTECEDENTES ME RESERVO EXPONER EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE DIO EL CASO DE QUE UN TRABAJADOR EL SEÑOR MAYNOR RENE VARGAS RIVERA, QUE UNICAMENTE TRABAJO ONCE MESES EN LA EMPRESA Y SEGÚN LA CONSTANCIA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO A FOLIO TRECE (13), QUE DEVENGABA UN SALARIO DE TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, PRESENTO DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN CONTRA DE GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA.

2.- EN EL JUZGADO DE VILLA NUEVA, OMITIERON NOTIFICAR LA DEMANDA, POR LO CUAL LA ENTIDAD QUE REPRESENTO SE FUE EN REBELDIA.

LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ SEPTIMO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL EN EL EXPEDIENTE NO. 605-2002, OFICIAL Y NOTIFICADOR SEGUNDO



(2º.), FIJO UNA INDEMNIZACION CERCANA A OCHO MIL QUETZALES, (POR MENOS DE UN AÑO DE TRABAJO).

LOS PORMENORES DE ESA SENTENCIA SON ANECDOTICOS, YA QUE NADA SIRVIERON LAS APELACIONES Y LA ACCION DE AMPARO QUE TAMBIEN INTERPUSE PARA QUE SE RESTITUYERA A MI REPRESENTADA EN LOS DERECHOS CONCULCADOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, POR QUE NO FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA DE LA DEMANDA.

3.- En un caso sin precedentes en la historia y anales de la jurisprudencia del país, se ha presentado la situación de una LIQUIDACION modificada mediante RECURSO DE RECTIFICACION aceptado por el Tribunal en el caso de MAYNOR RENE VARGAS RIVERA, así:

EL SEÑOR MAYNOR RENE VARGAS RIVERA, presento demanda laboral acompañando CONSTANCIA EXTENDIDA POR LA EMPRESA, EN LA QUE HACIA CONSTAR QUE DEVENGABA UN SALARIO DE TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.3,841.67), que obra a FOLIO TRECE DEL EXPEDIENTE.

Luego presento también la LIQUIDACION DE LA INSPECCION GENERAL DE TRABAJO, con un salario de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO QUETZALES.

EN LA PREGUNTAS DIRIGIDAS AL DEMANDADO SEGÚN EL PLIEGO DE POSICIONES PRESENTADO DENTRO DE LA AUDIENCIA NO EXISTE NINGUNA PRUEBA EN EL SENTIDO DE SALARIO QUE HUBIERA DEVENGADO EN LA EMPRESA FOLIO TRECE (13), del proceso, consta que su salario ERA DE DOS MIL QUETZALES (Q.2,000.00), como SUPERVISOR DE VENTAS, CON UN COMISION DE



MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN QUETZALES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS.

#### EXCEPCION INCONSTITUCIONALIDAD

LA SEÑORA JUEZ CON TODA COMPLACENCIA, RECTIFICA LA LIQUIDACION Y LA AUMENTA A NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISES QUETZALES.

PRACTICADA LA LIQUIDACION SE HABIA FIJADO LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR EN UNA SUMA APROXIMADA A VEINTICINCO MIL QUETZALES DE ESA LIQUIDACION NO FUIMOS NOTIFICADOS, PERO EL DEMANDANTE INTERPUSO RECTIFICACION DE LA LIQUIDACION Y LA SEÑORA JUEZ CON TODA COMPLACENCIA, ACOGIENDO LA SOLA ARGUMENTACION DEL SEÑOR VARGAS RIVERA, MODIFICO LA CONDENA EN SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR FIJANDOLA EN NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS QUETZALES (Q.98,916.00).

1.- El artículo 46 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, establece el principio general en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados por Guatemala tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- El artículo 28 de la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, dice "Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que esta obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley. En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de TREINTA DIAS. En materia fiscal, para impugnar resoluciones administrativas en los expedientes



que se originen en reparos o ajustes por cualquier tributo, no se exigirá al contribuyente el pago previo del impuesto o garantía alguna.

2.- Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que **LOS DEBERES DEL ESTADO**: Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad. **LA JUSTICIA**, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

3.- El artículo 4 de la Constitución de la República: Establece en su parte conducente **LIBERTAD E IGUALDAD**. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

4.- El artículo 12 de nuestra Carta Magna establece en su parte conducente **DERECHO DE DEFENSA**. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

5.- El artículo 46 de ese mismo cuerpo legal establece **PREMINENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL**: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

6.- El artículo 266 del mismo cuerpo legal, establece, que en los casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia o casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, el tribunal deberá pronunciarse al respecto.

7.- Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: **Jerarquía de las leyes**: Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de



que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

8.- Artículo 115 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Nulidad de las leyes y disposiciones inconstitucionales, serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos constitucionales garantizados, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución.

9.- El artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que en los CASOS CONCRETOS, EN TODO PROCESO DE CUALQUIER COMPETENCIA O JURISDICCION, EN CUALQUIER INSTANCIA O CASACION Y HASTA ANTES DE DICTARSE SENTENCIA, LAS PARTES PODRÁN PLANTEAR COMO ACCION, EXCEPCION O INCIDENTE, LA INCOSTITUCIONALIDAD TOTAL O PARICAL DE UNA LEY, EL TRIBUNAL DEBERA PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

10.- El artículo 327 DEL CODIGO DE TRABAJO que establece en su parte conducente: QUE TODAS LAS RESOLUCIONES DEBE HACERSE SABER A LAS PARTES O A SUS REPRESENTANTE FACULTADOS PARA EL EFECTO, EN LA FORMA LEGAL Y SIN ELLO NO QUEDAN OBLIGADOS NI SE LES PUEDE AFECTAR EN SUS DERECHOS.

11.-El artículo 77 del CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, también establece (NULIDAD DE NOTIFICACIONES: Las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas.



**NORMA CUYA INCOSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA SEA DECLARADA EN EL PROCESO DE EJECUCION Y SE DECLARE SU INAPLICABILIDAD:**

**Desde el Decreto del Congreso No. 330, primer Código de Trabajo la institución de los daños y los perjuicios, estableciendo que se debe pagar los salarios que el trabajador hubiere percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que quede firme la sentencia, norma que fueron derogadas por el Decreto Presidencial 216 del año 1955 (ESTATUTO FUNDAMENTAL DE GOBIERNO), y por las CONSTITUCIONES POSTERIORES.**

**En el artículo 102, de la CONSTITUCION VIGENTE, INCISO S), se dispone que SI EL EMPLEADOS NO PROBARE LA JUSTA DEL DESPIDO DEBE PAGAR AL TRABAJO EL CINCUENTA POR CIENTO DEL SALARIO DEL TRABAJADOR, por cada mes que excediere el tramite de ese plazo, hasta un máximo, este caso, de seis meses.**

**DE TAL MANERA que la reforma introducida por el artículo 2 del DECRETO NO. 64-92 DEL CONGRESO que estipula que:**

**A TITULO DE DAÑOS Y PERJUICIOS LOS SALARIOS QUE EL TRABAJADOR HA DEJADO DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DEL DESPIDO HASTA EL PAGO DE SU INDEMNIZACION, hasta un máximo de doce meses de salario y las COSTAS JUDICIALES.**

**ES INCOSTITUCIONAL Y ASI DEBE DECLARARSE.**

**PRUEBAS:**

**Ofrezco probar con las actuaciones judiciales que consiste en las resoluciones impugnadas y el reconocimiento judicial sobre las mismas que debe hacer el tribunal de amparo y las que obra en el proceso NUMERO TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO GUION DOS MIL CUATRO (398-2004), A CARGO DEL OFICIAL QUINTO (5º.) Y.**



**NOTIFICADOR SEGUNDO (2º.), EN EL JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA.**

**LAS PRESUNCIONES HUMANAS.**

**En base a lo anterior.**

**PETICION:**

**DE TRAMITE:**

**A.- Se agregue el expediente respectivo el presente memorial y documentos adjuntos.**

**B.- Que se tome nota del lugar para recibir notificaciones y que actúo bajo el auxilio de los abogado propuestos que actuaran conjuntamente o separadamente dentro del presente proceso.**

**C.- QUE SE DE TRAMITE AL PRESENTE INCIDENTE DE INCOSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO, EN CONTRA DEL ARTICULO 2 DEL DECRETO NO. 64-92 DEL CODIGO DE TRABAJO QUE MODIFICO EL ARTICULO 78 DEL DECRETO NO. 1441 DEL CONGRESO, POR VIOLAR Y ESTAR CONFRONTADOS CON LOS ARTICULOS 4, 12, 14, Y 46 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

**D.- Que se tengan los medios de prueba los propuestos y ofrecidos.**

**E.- Que se de audiencia a las partes y al Ministerio Público por el termino establecido en la ley.**

**F.- Desde ya pido que SEÑALE DIA PARA LA VISTA.**

**DE FONDO:**

**QUE AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL, SE DICTE RESOLUCION DECLARANDO:**



1.- CON LUGAR, LA PRESENTE INCIDENTE DE INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN CASO CONCRETO.

2.- La inaplicabilidad en el presente caso del articulo 2 DEL DECRETO NO. 64-92 DEL CONGRESO.

3.- SE RESTITUYAN LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA DE ACCESO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, LEGITIMA DEFENSA, PETICION, PRESUNCION DE INOCENCIA Y LA PREMINENCIA DE LOS TRATADOS HUMANOS SOBRE LA CONSTITUCION.

4.- Se hagan las demás declaraciones de ley que correspondan.

CITA DE LEYES: LOS CITADOS Y LOS ARTICULOS 2, 4, 12, 14, 203, 204, 206, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 114, 115, 120, 121, 123, 126, 149 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICION PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD; 327, 328, 329, 425, 426, 427, 428, DEL CODIGO DE TRABAJO, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

ACOMPAÑO TRES COPIAS.

Guatemala, 21 de octubre del 2004.

A RUEGO DEL PRESENTADO QUE DE MOMENTO NO PUEDE FIRMAR.

Aparece firma ilegible.

**Resolución que admite para su trámite el Incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto;**

JOL.398-2004 OF.5to.Not.2do. JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; Guatemala, veintidós de octubre del dos mil cuatro. -----



I) A sus antecedentes el memorial registrado con el número doscientos cuarenta y seis del control del Juzgado; II) Se admite para su trámite el Incidente de INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO EN CONTRA DEL ARTICULO DOS DEL DECRETO NUMERO SESENTA Y CUATRO GUION NOVENTA Y DOS DEL CODIGO DE TRABAJO QUE MODIFICO EL ARTICULO SETENTA Y OCHO DEL DECRETO NUMERO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DEL CONGRESO, POR VIOLAR Y ESTAR CONFRONTADOS CON LOS ARTICULOS CUATRO, DOCE Y CUARENTA Y SEIS DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA planteado por GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA; VI) Se da audiencia a la parte actora y al Ministerio Público por el plazo de nueve días; VII) Lo demás solicitado presente para su oportunidad: 321 al 329 del Código de Trabajo; 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 45 del Decreto Ley 107; 116, 120, 121, 123, 124, 126, 127 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Memorial presentado por el trabajador para evacuar la audiencia conferida dentro del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.**

ORDINARIO LABORAL No. 398-2004 Oficial 5º. Notificador 2º.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA.

MYNOR RENE VARGAS RIVERA, de datos de identificación personal conocidos en el juicio identificado anteriormente, comparezco ante el señor Juez, a evacuar la audiencia que se me confirió por el plazo de nueve días dentro del Incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima y para el efecto:



## **EXPONGO:**

**El incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima debió rechazarse para su trámite "In limine litis", porque no se dan los presupuesto mínimos establecido en nuestras leyes constitucionales para su discusión y por las razones y exposiciones contenidas en este memorial:**

**1)Consta dentro de las actuaciones que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, ha promovido los recursos y acciones que la ley le permite, incluso ha abusado de la herramienta procesal al extremo de promover dentro del juicio de merito dos acciones de amparo, las cuales fueron declaradas sin lugar por los Honorables Magistrados que conocieron, y confirmados por los Honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad , de lo que se puede concluir que se ha observado el debido proceso, que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa de la entidad demandada, que la sentencia dentro del mismo ya causo firmeza y cosa juzgada;**

**2) Nuestras leyes constitucionales que regulan el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, preceptúan que puede ser promovido "hasta antes de dictarse sentencia", lo que se persigue es que en la decisión no se aplique la norma cuya constitucionalidad se ha puesto en duda. En el presente caso al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, por los Magistrados de la Sala de Apelaciones, dicha sentencia ya causo firmeza y constituye cosa juzgada, por lo que se debió rechazarse su trámite "In Limine Litis" ;**

**3) Es evidente la falta de ética de la asesoría de la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, porque no obstante que esta constituida por un sequito de abogados que saben que ya paso el momento procesal para interponer el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, lo interponen para prolongar el**



cumplimiento de la obligación que la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, tiene de pagarme (léase que dicha entidad esta usando el dinero que me corresponde por mi salario, aguinaldo, vacaciones, etc. ; 4) El señor juez podrá deducir en el memorial que presenta la entidad demandada promoviendo el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, lo siguiente: a) en el apartado de su exposición acepta haber agotado los recursos que señala nuestra legislación, así como la acción de amparo. b) podrá notar el juzgador que dicho memorial carece de requisitos básicos y elementales puesto que no obstante que en la petición de trámite, inciso B) indican que se actúa bajo el auxilio de los abogados propuestos, en ninguna parte del memorial indican quienes son dichos abogados. El hecho de que las resoluciones no le hayan sido favorables no quiere decir que se haya violado el debido proceso o el derecho de defensa de la entidad demandada, en dicho memorial la entidad demandada se limita a indicar hechos que ya fueron conocidos y cuyos fallos se encuentran firmes; también enumera una serie de artículos, pero en ningún momento hace su razonamiento de las leyes que invoca lo que es un requisito esencial para que el señor Juez determinar si existe colisión de dichos artículos, con los artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala;

5) Me permito mencionar al distinguido Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, (periodo 1996-2001), Luis Felipe Sáenz Juárez, que por su experiencia como Magistrado y por la practica forense, nos ilustra en su obra "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN GUATEMALA", en forma clara y sencilla, nos indica los presupuestos, oportunidad y resolución, del incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, acompaño fotocopia de las paginas 76, 77, 78 y 79 de su libro descrito, para que el señor Juez pueda comparar con el caso que nos ocupa. En el



presente caso ya no es la oportunidad para promover el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto en virtud de que la sentencia ya causo firmeza y cosa juzgada;

6) En la Corte de Constitucionalidad existen, varias resoluciones que han resuelto los casos iguales o similares en el ramo laboral, en dichos casos se ha planteado el incidente de inconstitucionalidad de ley en casos concretos cuando ya la sentencia se encuentra firme, y en las sentencias la Corte de Constitucionalidad los ha desestimado porque nuestras leyes constitucionales, nos indican que dentro de los presupuestos básicos para plantear un incidente de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, es que el juicio se encuentre en trámite y que no se haya dictado sentencia, como en el caso concreto que nos ocupa la sentencia ya causo firmeza y cosa juzgada. En virtud de que en la Corte de Constitucionalidad existen varias resoluciones en el ramo laboral, en el mismo sentido, y nuestra ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el artículo 43, nos indica que hay doctrina legal, y que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO:**

**Artículo 266, Constitución Política de la República de Guatemala: Preceptúa:**

**Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto." Artículo 116 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: establece: Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.**



“En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.” Artículo 43, del mismo cuerpo legal: establece: doctrina legal. “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma corte...” El subrayado en los artículos es nuestro. En el caso concreto por imperio de la ley debe desestimarse el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en virtud de que la sentencia dictada dentro del juicio ya causo firmeza y cosa juzgada. También existen precedentes en la Corte de Constitucionalidad que han causado doctrina legal, en resoluciones en casos iguales o similares, en que la inconstitucionalidad de ley en caso concreto se plantea cuando ya existe sentencia y se esta ventilando el proceso de ejecución y que han sido desestimadas.

#### **PRUEBAS:**

##### **A) DOCUMENTAL:**

- 1) Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve de de abril del año dos mil dos, que ya causo firmeza y cosa juzgada y consta en autos;**
- 2) Ejecutoria en la cual la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, confirma la sentencia emitida en primera instancia;**
- 3) Fotocopia de la certificación de la sentencia del primer amparo promovido por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, emitida por los Honorables Magistrados de la**



Corte Suprema de Justicia, constituidos en cámara de amparo y Antejuicio y que consta dentro de las actuaciones;

4) Fotocopias que obran en autos: a) de la sentencia del segundo amparo promovido por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, emitida por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo, que declaro improcedente la acción de amparo; y b) fotocopia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad que confirma la sentencia, emitida por la Sala Primera de la Corte de apelaciones del ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal Constitucional de Amparo;

5) fotocopias de las paginas 76, 77, 78 y 79, de la obra INCOSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN GUATEMALA, del autor el distinguido Magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Luis Felipe Sáez Juárez, periodo 1996-2001, en la cual nos ilustra según la practica forense la oportunidad de plantear la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, así como nos menciona la existencia de doctrina legal, en casos en los cuales se platea la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, después de que existe sentencia firme, y las cuales ha sido desestimadas;

6) fotocopia de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, gaceta jurisprudencial No. 45 inconstitucionalidad en caso concreto. Expediente 150-97, en la cual se desestima la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, en virtud de haberse promovido después de que la sentencia se encontraba firme;

#### **B) PRESUNCIONES:**

Las presunciones legales y humanas que de lo actuado y probado se deriven en las instancias tramitadas en la jurisdicción ordinaria, las tramitadas en el plano constitucional; y las de este incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.



## **CONCLUSIONES:**

- 1) Dentro del presente juicio la sentencia ya causo firmeza y cosa juzgada;
- 2) El incidente de inconstitucionalidad de ley al caso concreto, debió rechazarse “In limine litis” porque es evidente que al estar firme la sentencia ya no hay oportunidad procesal para promoverlo;
- 3) Es evidente la falta de ética de la asesoría de la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, porque teniendo conocimiento que el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, no va ha prosperar, en virtud que la sentencia ya causo firmeza y cosa juzgada, lo plantean como una táctica dilatoria para postegar el cumplimiento de la obligación de la entidad demandada;
- 4) Al negarse la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, a pagarme mis prestaciones laborales, no obstante que la sentencia se encuentra firme, viola mis derechos humanos como persona, porque entre las prestaciones laborales que en derecho me corresponden, entre otras están, salarios retenidos, vacaciones, aguinaldo, Bonificación anual para trabajadores del sector privado y publico.

## **PETICIONES:**

### **DE TRÁMITE:**

- 1) Que se admita para su trámite el presente memorial y fotocopias de documentos adjuntos y se agregue a sus antecedentes, dándole trámite;
- 2) Que se tenga por ofrecida y presentada la prueba relacionada en el apartado correspondiente;
- 3) Que se tenga por evacuada de mi parte la audiencia conferida por el plazo de nueve días;



DE FONDO:

4) En su oportunidad procesal se declare: a) Sin lugar el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, promovido por la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, b) Se imponga la multa correspondiente; y c) Se condene en gastos y Costas judiciales a la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima;

Cita legal: Artículos citados y 120, 123, 126, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 50, 62 y 66, Código Procesal Civil y Mercantil: 135, 136, 140, 141, 142 y 143 Ley del Organismo Judicial.

Acompaño original, duplicado y tres copias del presente memorial y fotocopias de documentos;

A RUEGO DEL PRESENTADO QUE SI SABE FIRMAR PERO DE MOMENTO NO LO HACE Y EN SU AUXILIO.

Aparece firma y sello del Abogado que auxilia

Aparece el sello de RECIBIDO, JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. 03 NOV 2004, Hoy a las 14 Hrs. 14 min. Por, firma ilegible.

**Resolución emitida en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en la cual se tiene por evacuada la audiencia conferida al trabajador.**

JOL. 398-2004. OF. 5to. NOT. 2do. JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; Guatemala, cuatro de noviembre del año dos mil cuatro. -----

I) A sus antecedentes el memorial registrado con el número veinticuatro del control del Juzgado y documentos adjuntos; II) Se tiene por evacuada la audiencia conferida; III) Por ofrecidos los medios de prueba individualizados; IV) Lo demás solicitado presente



para su oportunidad procesal. ARTICULOS: 321 al 329 del Código de Trabajo; 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 del Decreto Ley 107, 116, 120, 121, 123, 124, 126, 127 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Memorial del Ministerio Público para evacuar audiencia conferida dentro del presente incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto.**

INCIDENTE DE INCOSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO No. 398-2004  
OFICIAL 5º. Y NOTIFICADOR 2º.-

SOLICITANTE: SERGIO RAMON CERVANTES CHAPARRO

NORMA IMPUGNADA: ARTICULO 2 DECRETO NÚMERO 64'92 DEL CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA  
ECONÓMICA, CONSTITUÍDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

EL MINISTERIO PUBLICO, se refiere a la Acción de Inconstitucionalidad en Caso  
Concreto identificada y al efecto

**EXPONE:**

Que actúa a través del Abogado y Notario JOSÉ LUIS REYNA FUENTES, de cincuenta y ocho años de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, comparece en su calidad de Agente Fiscal del Ministerio Público según constancia adjunta, acciona bajo su propia dirección y procuración, señala para recibir notificaciones la sede de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal ubicada en la sexta avenida, cinco guión sesenta y seis, zona uno, quinto nivel, Edificio El Sexteo de esta Ciudad, por lo que al evacuar la audiencia expresa lo siguiente:



## **MOTIVO DEL PLANTEAMIENTO:**

El Incidente se concreta a expresar situaciones o estados procesales del proceso laboral. Que en el proceso de ejecución como Gerente General y Representante Legal y Mandatario de la entidad GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA, interpone el Incidente de Inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto número 64-92 del Congreso para que se declare su inaplicabilidad en el caso, por violar los artículos 12, 14, 28, 46 y 102 inciso s) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **II.- DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE ESTIMA VIOLADAS EL INCIDENTANTE.**

Considera vulnerados los artículos 12, 14, 28, 46 y 102 inciso s) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Afirma que en el proceso de conocimiento en juicio ordinario número 398-2004 se incurrió en violaciones a sus derechos constitucionales y legales, vulnerándose según el postulante los artículos 15, 16, 19, 438, 439, 440 del Código Civil los que en su orden se refieren a las personas jurídicas, extensión de responsabilidad, lo relativo a que “están sujetos por lo dispuesto en su escritura constitutiva”; formalidades el Registro personalidad de personas jurídicas y régimen de la entidad. En el apartado “NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA DECLARAR:” se refiere al artículo 4º., constitucional agregando que en Guatemala todos los seres (por virtud de la teoría de la FICCION Y DE LA REALIDAD DE SAVIGNY Y DEL VECCHIO, LAS PERSONAS JURIDICAS SON ASIMILADAS A LAS NATURALES O FISICAS) Alude que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables afirmando además que “No es procedente QUE SE DEMANDE A UNA PERSONA Y SE CONDENE A OTRA, LA ORDEN DE EMBARGO RECAYO, NO CONTRA EL PATRONO SINO CONTRA UN TERCERO QUE NI SIGUIERA FUE



DEMANDADO COMO INTERMEDIARIO ARTICULO 5º., DEL CODIGO DE TRABAJO)" a continuación también afirma, luego de referirse al contenido del artículo 12 de la Constitución, que en este caso el proceso no fue legal.

Refiere además el postulante que en el proceso laboral MAYNOR RENE VARGAS RIVERA solo trabajó once meses en la empresa devengando salario de tres mil ochocientos cuarenta quetzales con sesenta y siete centavos habiendo presentado demanda ordinaria laboral en contra de Gas Zeta, Sociedad Anónima. Que en el Juzgado de Villa Nueva omitieron notificar la demanda, por lo cual la entidad se fue en rebeldía. La sentencia en el Expediente No. 605-2002 fijo indemnización cercana a ocho mil quetzales por menos de un año de trabajo, no sirviendo de nada un amparo que interpusiera contra aquella sentencia. La liquidación se modifica por Recurso de Rectificación. Se indica que el trabajador luego presentó Liquidación de la Inspección General de Trabajo con un salario de CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES, extremo que según al Incidentante no esta demostrado. Acusa que la señora Juez rectifica la Liquidación aumentándola a Noventa y Ocho mil novecientos dieciséis quetzales, que practicada la liquidación se había fijado los salarios dejados de percibir en Veinticinco Mil Quetzales, de esa liquidación no fueron notificados, pero el demandante interpuso rectificación de la Liquidación y la señora Jueza con toda complacencia, acogiendo la sola argumentación del trabajador, modificó la condena en salarios dejados de percibir fijándola en la cantidad ya señalada. Finalmente se concreta solamente a referirse el incidentante al artículo 46 constitucional en el sentido de expresar que establece el principio general en materia de derechos humanos los tratados y convenios aceptados por Guatemala tienen preeminencia sobre las leyes ordinarias.



### **III.-CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En todo proceso de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación, y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. Este es un instrumento jurídico procesal que mantiene la preeminencia de la Constitución sobre toda norma jurídica que no sea compatible con ella, sostiene la jerarquía constitucional y orienta a la selección adecuada de normas aplicables a los casos concretos. Para establecer si el planteamiento de inconstitucionalidad resulta procedente es presupuesto necesario que el solicitante exponga precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que se basa el mismo, la confrontación que percibe entre aquella norma o normas que impugna y las de la Constitución que considera violadas, y ello es porque la sola exposición de los hechos sucedidos en el proceso en que se promueve la inconstitucionalidad, la simple indicación de artículos constitucionales que se estima vulnerados y como se lleva dicho la denuncia de cuestiones fácticas del proceso subyacente, hace que resulte insuficiente el planteamiento, para que el tribunal que conoce concluya si los argumentos son validos para llegar a determinar si el o los preceptos atacados no deben ser aplicables en el caso concreto independientemente de que tratándose de incidencias o pasajes procesales en todo caso no debe ser materia de inconstitucionalidad sino de otra vía de control constitucional.

Independientemente de lo expresado esta Fiscalía estima que el Incidente de inconstitucionalidad debe declararse sin lugar por lo inconsistente en su planteamiento y porque no se cumple con el requisito exigido por el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que en cuanto a los requisitos de la solicitud la petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo



aplicable los requisitos exigido en toda primera solicitud, conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación, aparte de que el interesado se concretó a denunciar hechos como los relacionados con la modificación del monto de la Liquidación de marras a la que alude en el escrito de la inconstitucionalidad, independientemente que pretende señalar de inconstitucionalidad el artículo que impugna respecto de los artículos del Código Civil que únicamente menciona, lo que por tratarse también de disposiciones legales de leyes ordinarias, no procede estimarlas como materia del presente Incidente de Inconstitucionalidad, No expresando el Incidentante los motivos jurídicos en forma razonada por los que estima que la norma impugnada transgrede, tergiversa o vulnera los derechos y principios contenidos en las normas constitucionales que estima vulnerados que solamente refiere el postulante no le será posible al Tribunal Constitucional hacer el análisis sobre el fondo del planteamiento de inconstitucionalidad, circunstancias por las que el Incidente debe ser declarado sin lugar.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que: "En casos concretos las partes podrán plantear, como excepción o en incidente, la inconstitucionalidad de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, debiendo el tribunal pronunciarse al respecto". Asimismo el artículo 124 del mismo cuerpo legal establece que: "Planteada la inconstitucionalidad de una ley, como excepción o en incidente, el tribunal la tramitará en cuerda separada, dará audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término de nueve días, haya sido o



no evacuada la audiencia, resolverá respecto de la inconstitucionalidad en auto razonado dentro del término de tres días siguientes”.

**PETICION:**

**DE TRÁMITE:**

- a) Se acepte para su trámite el presente memorial y documento adjunto y se agregue a sus antecedentes;
- b) Se reconozca la personería con que actúa el presentado con base en el documento adjunto;
- c) Se tome nota que el presentado acciona bajo propia dirección y procuración y del lugar señalado para recibir notificaciones;
- d) Que en la forma expuesta se tenga por evacuada la audiencia que por nueve días se le confirió al Ministerio Público, dentro del Incidente de inconstitucionalidad.

**DE SENTENCIA:**

Que al resolver se declare:

**A) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE INCOSTITUCIONALIDAD promovido por SERGIO RAMÓN CERVANTES CHAPARRO del ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO 64-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y**

**B) Se emitan las restantes declaraciones que en derecho corresponde.**

**CITA DE LEYES:** artículos 114, 115, 116, 120, 123 y 143 de la Ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 5, y 30 numeral 5º. Del Decreto 40-94 del congreso de la República.

**COPIAS:** acompaño doce (12) copias del presente memorial y documento adjunto.

**Guatemala, 9 de noviembre de 2004.**



Aparece firma ilegible, LIC. JOSE LUIS REYNA FUENTES. AGENTE FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, sello que dice: MINISTERIO PUBLICO, GUATEMALA, C.A.

**Resolución del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en la cual se tiene por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público.**

INC. 398-2004 OF. 5to. NOT. 2do. JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; Guatemala, once de noviembre del año dos mil cuatro. -----

I) A sus antecedentes el memorial registrado con el número ciento seis del control del Juzgado y documentos adjuntos; II) Se reconoce la personería con que actúa la presentada en base al documento acompañado; III) tómesese nota del lugar señalado para recibir notificaciones; IV) Se tiene por evacuada la audiencia conferida; III) Por ofrecidos los medios de prueba individualizados; IV) Lo demás solicitado presente para su oportunidad procesal; ARTICULOS: 321, al 329 del Código de Trabajo; 251, 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 del Decreto Ley 107, 116, 120, 121, 123, 124, 126, 127 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Auto que resuelve el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, pronunciado en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.**

INC. 398-2004 OF. 5to. NOT. 2do. JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA; Guatemala, doce de noviembre del año dos mil cuatro. ----- Se tiene a la vista para resolver el Incidente de INCOSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO EN CONTRA



DEL ARTICULO DOS DEL DECRETO NUMERO SESENTA Y CUATRO GUION NOVENTA Y DOS DEL CODIGO DE TRABAJO QUE MODIFICO EL ARTICULO SETENTA Y OCHO DEL DECRETO NUMERO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DEL CONGRESO, POR VIOLAR Y ESTAR CONFRONTADOS CON LOS ARTICULOS CUATRO, DOCE Y CUARENTA Y SEIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA promovido por GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA: y . -----

CONSIDERANDO: En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto. En el presente caso el Incidente de Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto no será objeto de interpretación, de conformidad con lo previsto en los artículos doscientos sesenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala; y ciento dieciséis de la ley de Amparo, exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en sus partes conducente dice: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictar sentencia..." en virtud de lo anterior aunado con el estado que guardan los autos dentro del presente Juicio, que existe sentencia y que la misma ya causo firmeza, por lo que el planteamiento del incidente de Inconstitucionalidad en la presente fase del Juicio Ordinario Laboral es improcedente, ya que se debió interponer antes de que se hiciera el pronunciamiento de la sentencia, al no plantearlo en el plazo establecido, dejo transcurrir el tiempo para ejercitar su derecho, y el Juzgado al admitir para su trámite el Incidente de Inconstitucionalidad planteado, lo hizo con el propósito



de garantizar así, el derecho de defensa, audiencia y prestar una satisfactoria administración de justicia contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, razones por las cuales la Inconstitucionalidad planteada deberá desestimarse. -----

**FUNDAMENTO LEGAL:** leyes citadas y artículos: 12, 28, 29, 44, 46, 101 al 117, 120, 123, 124, 126, 143, 175, 204, 251, 266 de la Constitución Política de la República de; 7, 116, 120, 121, 123, 124, 126, 127 y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 9, 15, 16, 57, 58, 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. - -  
-----

**POR TANTO:** este Juzgado en carácter de Tribunal constitucional, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver, **DECLARA:** I) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO EN CONTRA DEL ARTICULO DOS DEL DECRETO NUMERO SESENTA Y CUATRO GUION NOVENTA Y DOS DEL CODIGO DE TRABAJO QUE MODIFICO EL ARTICULO SETENTA Y OCHO DEL DECRETO NUMERO UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO DEL CONGRESO, POR VIOLAR Y ESTAR CONFRONTADOS CON LOS ARTICULOS CUATRO, DOCE Y CUARENTA Y SEIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA promovido por GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA, por las razones antes consideradas; II) De conformidad con la ley, se impone al GAS ZETA, SOCIEDAD ANONIMA, la multa de QUINIENTOS QUETZALES la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del tercer día de esta notificada la presente resolución. NOTIFIQUESE.

Aparecen firmas ilegibles, del señor Juez y Secretaria de dicho juzgado, así como los sellos respectivos.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, Edgar Osvaldo. **Supremacía constitucional, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional.** Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, número 52, Guatemala, Talleres Gráficos de Serviprensa, S.A. 2006.
- ALONSO OLEA, Manuel y MIÑAMBRES PUIG, César. **Derecho procesal del trabajo,** 8ª ed. Madrid. Ed. Civitas, S.A. 1995.
- BONILLA HERNÁNDEZ, Pablo Andrés. **Justicia constitucional y sistemas de control constitucional difuso y concentrado,** 2ª. ed. Guatemala. 2007.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual,** 7ª. ed. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 1972.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción,** 3ª. ed. Guatemala. Centro Editorial Vile. 2004.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Recurso de amparo exhibición personal y constitucionalidad,** Guatemala. Impresiones Gráficas. 2004.
- CORDÓN AGUILAR, Julio César. **El tribunal constitucional de Guatemala,** Guatemala. Talleres Gráficos de Impresos. 2009.
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad.** Guatemala. Talleres Gráficos de Serviprensa, S.A. 2005.
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional /apuntamientos,** 1ra. Impresión. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2005.
- FRANCO LÓPEZ, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo.** 2ª. ed. Guatemala. Editorial Estudiantil Fénix. 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Constitución y orden democrático.** Guatemala. Editorial Universitaria de Guatemala. 1984.
- GORDILLO FRIAS, Oscar René, **Tesis análisis crítico de la ejecución en el derecho procesal individual de trabajo en la legislación guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1980.



LEVY LANDAJO, Marcela, Ejecución en el Proceso Laboral, [www.laboralOrg.ar/Doctrina/\\_Ejecución\\_en\\_el\\_proceso-Lab/la\\_ejecución\\_en\\_el\\_proceso\\_lab.html](http://www.laboralOrg.ar/Doctrina/_Ejecución_en_el_proceso-Lab/la_ejecución_en_el_proceso_lab.html). (Guatemala, 23 junio 2011).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. **Derechos humanos**. informativo 1. Guatemala. Impreso en Tipografía Nacional. 1991.

MONTERO AROCA, Juan y CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2vol. 3ª. ed. Guatemala. Magna Terra Editores, 2004.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. 1vol. 2ª. ed. Guatemala. Ed. lus. 2006.

Nuestro Diario. **Editorial**. Guatemala. Casa Editora Diarios Modernos, S.A. 2011.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1981.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y E. RICHTER, Marcelo Pablo. **Derecho constitucional**. 4ª. ed. Guatemala, Ed. De Pereira. 2008.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y E. RICHTER, Marcelo Pablo. **La constitución**, 1ª. ed. Guatemala. Ed. de Pereira, 2009.

PINEDA C. Otto René. **La clausura de la quiebra**, Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Número 35. Guatemala. Talleres Gráficos Serviprensa Centroamericana, 1992.

SÁENZ JUÁREZ, Luís Felipe. **Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en Guatemala**, 1ra. Impresión. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad. 2004.

SALGUERO SALVADOR, Giovanni. **El control de constitucionalidad de las normas jurídicas**. Guatemala. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, Talleres Gráficos de Impresos. 2010.

SOLARES RUANO, Jorge Augusto. **Tesis análisis jurídico y doctrinario de la inconstitucionalidad del decreto 28-2004, del Congreso de la República de Guatemala**. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2009.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.** La asamblea Nacional Constituyente. Decreto número, 1-86, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Organización de Naciones Unidas, 1948.

**Código de Trabajo.** El Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número, 2-89, 1989.